

PODER JUDICIAL Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1942

Junio

Boletín Judicial Núm. 383

Año 32º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, José Pérez Nolasco, Agustín Acevedo y Froilán Tavares hijo, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día cinco del mes de junio de mil novecientos cuarenta y dos, año 990. de la Independencia, 790. de la Restauración y 130. de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto, por el Magis-

trado Procurador Fiscal del Distrito Judicial del Seybo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del mismo distrito judicial, de fecha veintiocho de mayo de mil novecientos treinta y seis, dictada, en atribuciones correccionales, en favor de Gregorio Contreras, Olivo Guerrero y Donatilo Acosta;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada, en la Secretaría del Juzgado dicho, en fecha cinco de junio de mil novecientos treinta y seis;

Vistas las actas de la notificación, del mencionado recurso, a Gregorio Contreras, Olivo Guerrero y Donatilo Acosta;

Vistos el dictamen presentado por el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, el veinte de abril de mil novecientos cuarenta y dos, y la exposición del indicado Magistrado acerca de las causas justificativas de la demora de dicho dictamen;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura del dictamen ya mencionado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 200 del Código de Procedimiento Criminal; 1 de la Ley No. 266, promulgada el 4 de noviembre de 1925; 5 y 12 de la Ley No. 1014, promulgada el 11 de octubre de 1935; textos legales de los que el segundo fué derogado por la Ley No. 1426, publicada en la Gaceta Oficial del 11 de diciembre de 1937; y visto, igualmente, el artículo 10. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el presente recurso ha sido intentado contra una sentencia dictada, en atribuciones correccionales, el veintiocho de mayo de mil novecientos treinta y seis, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: 1ro. Que debe pronunciar y pronuncia descargo a favor de los señores GREGORIO CONTRERAS, OLIVO GUE-

RRERO y DONATILO ACOSTA, de generales anotadas, por falta de pruebas en el hecho que se les imputa de violación a la Ley de Patentes de Invención, por cuyo hecho fueron traducidos a la justicia, en fecha 16 de Marzo del año en curso; que en consecuencia debe declarar y declara nulas la instrucción, las citaciones y todos lo que les hubiese seguido, y pronuncia al mismo tiempo las costas de oficio; 20. Que debe rechazar y rechaza las conclusiones de la parte civil, por ser improcedentes";

Considerando, que el artículo 200 del Código de Procedimiento Criminal, restablecido por la Ley No. 266, 1925, expresa noviembre de de "podrán ser impugnadas por la vía de la apelación, las sentencias que se pronuncien en materia correccional"; que de esta disposición fueron exceptuadas, por el artículo 12 de la Ley 1014, publicada en la Gaceta Oficial No. 4840, únicamente "las sentencias que condenan a prisión correccional no mayor de tres meses o a multa no mayor de cincuenta pesos, o a ambas penas pronunciadas conjuntamente dentro de esos límites", pero no las de absolución o descargo, las cuales continuaron siendo apelables, no sólo por estar comprendidas en la regla general y nó en la excepción, sino porque el artículo 5 de la repetida Ley No. 1014 dispone que "en caso de absolución, el prevenido será puesto en libertad no obstante apelación" (y en la legislación penal dominicana, no hay diferencias, por lo menos para estos fines, entre la absolución y el descargo), con lo cual se establece, en términos expresos, la posibilidad de atacar, por recursos de alzada, esta clase de fallos;

Considerando, que en la fecha de la decisión de que se trata, lo mismo que en la del presente recurso, estaban vigentes las disposiciones del Código de Procedimiento Criminal y de la Ley No. 1014, que quedan citadas, las cuales, en cuanto a las sentencias de absolución o descargo, no han sufrido, luego, modificaciones; que el artículo 10. de la Ley sobre Procedimiento de Casación expresa

que "la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia, pronunciados por las Cortes de Apelación, y los tribunales o juzgados inferiores, y admite o rechaza los medios en los cuales se basa el recurso, pero en ningún caso conoce del fondo del asunto"; que las palabras "fallos en última instancia", se refieren a las sentencias que tengan esa condición en el momento de ser dictadas, y no a las de primera instancia que adquieran la fuerza de la cosa juzgada, por expiración de los plazos para impugnarlas, o por cualquiera otra causa; que, como consecuencia de todo lo dicho, la sentencia ahora impugnada había sido dictada a cargo de apelación, y el recurso que se examina debe ser declarado inadmisible;

Por tales motivos, declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Seybo, contra sentencia del Juzgado de dicho distrito judicial, de fecha veintiocho de mayo de mil novecientos treinta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y declara las costas de oficio.

(Firmados): J. Tomás Mejía.—Dr. T. Franco Franco.—Raf. Castro Rivera.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Pérez Nolasco.—A. Acevedo.—F. Tavares hijo.—Eug. A. Alvarez-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, José Pérez Nolasco, Agustín Acevedo y Froilán Tavares hijo, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día quince del mes de junio de mil novecientos cuarenta y dos, año 990. de la Independencia, 790. de la Restauración y 130. de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguien-

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Mercedes Brito, mayor de edad, soltera, "de oficios domésticos", domiciliada en Peña, común de la provincia de Santiago, portadora de la cédula personal de identidad número 429, Serie 32, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo se indicará más adelante;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada, en la Secretaría correspondiente, el diez de octubre de mil novecientos cuarenta y uno;

Oido el Magistrado Juez Relator;

te:

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2, 4 y 5 de la Ley No. 1051, promulgada el 24 de noviembre de 1928, reformados, los dos últimos, por la Ley No. 24, del 18 de noviembre de 1930; 10 y 472 del Código de Procedimiento Civil; 10., 47 y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, reformado, el último, por la Ley No. 295, promulgada el 30 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: A), que en fecha catorce de julio de mil novecientos cuarenta y uno, el Señor Emilio Tejada Guzmán, (alias) Millo, dirigió, por órgano de su abogado el Licenciado Gumersindo Belliard hijo, al Magistrado Procurador Fiscal de La Vega, la exposición siguiente: "Al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega .- Su Despacho .- Honorable Magistrado :- En nombre y representación del Señor EMILIO TEJADA GUZMAN, alias MILLO, mayor de edad, casado, dominicano, agricultor, residente y domiciliado en la sección rural de Arenoso, de esta común de La Vega, portador de la Cédula Personal de identidad No. 1261 serie 54, tengo a bien exponeros lo siguiente: Que entre la Señora ANA MER-CEDES BRITO, del domicilio de la ciudad de Tamboril, común de Santiago de los Caballeros y mi representado, Señor Emilio Tejada Guzmán, procrearon una niña de nombre ELSA ANTONIA, hija natural reconocida por el señor Tejada Guzmán; - Que mi representado fué condenado por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, a sufrir la pena de UN AÑO de Prisión Correccional por violación a la Ley No. 1051 reformada o a pagar la suma de DOS PESOS mensuales a título de pensión alimenticia para el sostenimiento de la menor en referencia :- QUE la menor ELSA ANTONIA, nació el 10 de Diciembre del año 1935, según se comprueba por el acta de nacimiento adjunta, y que en consecuencia tiene cumplido la edad de CINCO AÑOS: Que mi representado, señor Tejada Guzmán, quien hace tiempo reconoció a la menor en referencia, bajo el amparo de la nueva Ley de reconocimiento, ha sabido que la señora madre Ana Mercedes Brito no está atendiendo debidamente a la hija menor y que

por otra parte su reputación es bastante dudosa; Que de acuerdo con los términos del artículo Tres de la Ley No. 1051, cuando se trate de hijos naturales, reconocidos o nó. mayores de cinco años, la guarda del menor estará a cargo del padre, si este lo requiere, con tal de que reuna condiciones morales y económicas que le aseguren mejor alimentación y educación que la que pueda darle la madre: Que mi representado el señor Tejada Guzmán puede establecer de una manera clara que él tiene reunidas las condiciones indispensables previstas por el Art. 3 de la referida Lev No. 1051, o sea condición moral y económica mejor que la madre, y que él tiene interés en tener la guarda de su hija menor reconocida ELSA ANTONIA a fin de darle mejor educación; - Que en esa virtud y en vista de la única competencia del Tribunal Correccional para conocer de estos casos, por mi humilde mediación, el señor Emilio Tejada Guzmán, de generales anotadas, os ruega muy respetuosamente que se dignéis fijar la audiencia en que debe conocerse de la acción en reclamación de la menor Elsa Antonia en virtud de lo expresamente previsto por el artículo 3 de la Ley No. 1051, haciendo en consecuencia comparecer la madre señora Ana Mercedes Brito el día y hora fijado por vos para el conocimiento de la referida causa"; B), que de conformidad con el certificado expedido por el Oficial del Estado Civil de la común de La Vega, "la niña Elsa Antonia", a quien se refiere la exposición anterior, "nació el día diez de diciembre de mil novecientos treinta y cinco"; C), que el doce de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, el Juzgado de Primera Instancia de La Vega dictó, sobre el caso, una sentencia con este dispositivo: "1o. que debe declinar y declina el conocimiento de la causa seguida a Ana Mercedes Brito, de calidades expresadas, inculpada de haber violado las disposiciones de la Ley 1051, respecto de la guarda de la menor Elsa Antonia procreada con Emilio Tejada Guzmán (Millo), por tratarse de una cuestión que escapa a la competencia de este Juzgado en sus atribuciones correccionales; - 20. - que debe enviar y envía a las par-

tes por ante quien fuere de derecho"; D), que el Señor Emilio Tejada Guzmán interpuso, contra dicho fallo, recurso de alzada; E), que, ante la Corte de Apelación de La Vega. apoderada del caso, "el querellante" depositó un acta del notario Licenciado Ramón Ramírez Cués, de fecha veinte de marzo de mil novecientos treinta y siete, en la cual constaba que dicho depositante y Ana Mercedes Brito reconocían, como hija natural de ambos, la niña Elsa Antonia. "de un año y tres meses de edad", y convenían, entre otras cosas, que el padre se obligaba a tener "la guarda de la niña, a darle albergue en su casa, a educarla y mantenerla hasta su mayor edad", salvo el caso en que la madre contrajera "matrimonio con otro hombre" pues, en tal circunstancia, ella habría de procurar la niña y encargarse de su guarda; F), que la Corte ya mencionada conoció del asunto, en audiencia pública del diecisiete de setiembre de mil novecientos cuarenta y uno; y en tal audiencia, el "abogado constituído por la parte querellante", concluyó de este modo: "Por todas las razones expuestas y por las que tendréis a bien suplir con vuestro claro y sereno juicio, el señor Emilio Tejada Guzmán, de generales conocidas, por mi humilde mediación, os suplica lo siguiente: Primero: que sea declarado bueno y válido, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por él contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, que declaró incompetente el Tribunal Correccional para conocer de la demanda en reclamación de su hija menor Elsa Antonia mayor de Cinco años; - Segundo: Que revoquéis totalmente dicha sentencia y en consecuencia declaréis la competencia Ratione-Materia; Tercero: que por vuestra misma sentencia ordenéis que la guarda de la menor Elsa Antonia pase a mano y cuidado de su padre Emilio Tejada Guzmán, por haber establecido que tiene mejor condición moral y económica que la madre señora Ana Mercedes Brito; Cuarto: Que compenséis las costas .- Es Justicia".", y el Magistrado Procurador General dictaminó dejando a la "ponderación consciente de la Corte

la solución legal del caso"; G), que, en fecha treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, la repetida Corte de Apelación de La Vega dictó, en la especie, una sentencia -que es la impugnada por el presente recurso-, con el dispositivo que en seguida se copia: "Falla:- Primero: Declarar recibible la presente apelación; - Segundo: Revocar la sentencia apelada dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega en fecha doce del mes de agosto del año en curso (1941), que declina el conocimiento de la causa seguida a Ana Mercedes Brito, de generales conocidas, inculpada de haber violado las disposiciones de la Ley número 1051, respecto de la guarda de la menor Elsa Antonia procreada con Emilio Tejada Guzmán, alias Millo, por tratarse de una cuestión que escapa a la competencia de ese Juzgado en sus atribuciones correccionales, y envía a las partes por ante quien fuere de derecho; y obrando por propia autoridad disponer que la guarda de la menor Elsa Antonia, de más de cinco años de edad, procreada por el querellante señor Emilio Tejada Guzmán, alias Millo con la señora Ana Mercedes Brito, sea puesta a cargo del primero, por encontrarse éste en mejores condiciones económicas para alimentar y educar a la menor Elsa Antonia y para garantizar mejor la moralidad de dicha menor en el porvenir; - Tercero: Condenar a la parte que sucumbe Señora Ana Mercedes Brito, al pago de las costas":

Considerando, que en el acta levantada en la Secretaría de la Corte de La Vega, la recurrente expone que basa
su recurso: "primero: en que dicha sentencia la calificó
acusada, habiendo sido la declarante, querellante originaria; segundo: en que la misma sentencia se funda, para
atribuír la guarda de su hija menor Elsa Antonia al padre
Emilio Apolinar Tejada, en la dudosa moralidad de la recurrente, sin haber probado tal cosa en audiencia, ni en ninguna otra forma; tercero; en que, sin ser la declarante,
acusada, o parte civil, ha sido condenada en costas por la
aludida sentencia";

Considerando, que el Magistrado Procurador General de la República opina, en su dictamen, que se case la sentencia atacada, porque la Corte que la dictó era "como tribunal represivo" incompetente para resolver sobre el asunto, y porque, por otra parte, "no podía atribuirle a la madre ninguna falta personal, considerarla una inculpada y condenarla en costos";

Considerando, que al ser de orden público la cuestión de incompetencia ratione materiae últimamente indicada, podía ser suscitada por el Magistrado Procurador General de la República, como lo ha sido, y aún podría serlo, de oficio, por la jurisdicción de casación; y que, por el mencionado carácter de dicha cuestión, es procedente examinarla en primer término;

Considerando, que la Ley No. 1051, publicada en la Gaceta Oficial No. 4035 y modificada, en sus artículos 4 y 5 por la Ley No. 24, publicada en la Gaceta Oficial No. 4304, del año 1930, atribuye competencia, a los tribunales correccionales, para conocer de las causas relativas a la falta en que incurran "el padre en primer término, y la madre, después", respecto de su obligación de "alimentar, vestír, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores de 18 años que hayan nacido o nó dentro del matrimonio, de acuerdo con las necesidades de los menores y en relación con los medios de que puedan disponer los padres"; que una vez apoderados -mediante las formalidades especificadas en las dos leyes citadas- de un caso de esta nataraleza, su competencia persiste para disponer lo que el cumplimiento de la Ley No. 1051 requiera, excepto el resolver sobre la guarda de los hijos legítimos, o de los asimilados, legalmente, a éstos, no obstante el descargo que. porque no se compruebe que el prevenido haya faltado las obligaciones que dicha ley le impone, pronuncien en favor de dicho prevenido; que por último, y por aplicación de las reglas generales preceptuadas en el artículo 472 del Código de Procedimiento Civil, también son competentes, dichos tribunales, para conocer de lo concerniente a la ejecución de las sentencias que hayan pronunciado y que adquieran la fuerza de la costa juzgada;

Considerando, que, en la especie, en la sentencia impugnada se transcribe la exposición dirigida, el catorce de julio de mil novecientos cuarenta y uno, por el Señor Emilio Tejada Guzmán, alias Millo, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega; que en tal documento, el Señor mencionado expresa que "fué condenado por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, a sufrir la pena de un año de prisión correccional por violación a la Ley No. 1051 reformada o a pagar la suma de dos pesos mensuales a título de pensión alimenticia para el sostenimiento de la menor en referencia", y que "ha sabido que la señora madre Ana Mercedes Brito no está atendiendo debidamente a la hija menor" de quien se trata; pero,

Considerando, que la repetida sentencia impugnada (cuvas consideraciones, en cuanto a competencia, se limitan a expresar los motivos por los que era preciso declarar errada la apreciación del Juez del primer grado, en cuanto éste se declaró incompetente para conocer del asunto, fundándose, únicamente, en su criterio de que la condición, derivada del estado civil, de la menor Elsa Antonia, la hacía asimilable a la condición de hija legítima sobre cuya guarda no pueden estatuir los tribunales correccionales). no hace referencia, en parte alguna, al fallo condenatorio aludido por el exponente, ya citado, por lo cual la Suprema Corte de Justicia se encuentra en la imposibilidad de examinar lo que disponía dicho fallo condenatorio, cuya fecha tampoco se dice, para establecer si se estaba en el caso de algo concerniente a la ejecución del mismo -si es que llegó a adquirir la fuerza de la cosa juzgada—, para lo cual fuera competente, por avocación, la Corte de Apelación de La Vega, en atribuciones correccionales; que, igualmente, la decisión atacada omite presentar dato alguno que permita, a esta Suprema Corte, verificar en qué podía consistir la falta a sus deberes legales como madre, por la cual

hubiese sido llevada ante el tribunal correccional la actual recurrente, ni si tal falta era de las abarcadas por la Lev No. 1051, ni si la Corte de Apelación ya mencionada comprobó la existencia de esa hipotética falta, a la cual parece aludir, en términos imprecisos, la exposición del Señor Tejada Guzmán, en otro lugar mencionada, ni siquiera establece, ni permite hacerlo, si las formalidades de los artículos 4 v 5, reformados, de la Ley No. 1051, fueron llenadas: que en tales condiciones, al no poder ejercer, a causa de las omisiones dichas, su poder de verificación la Suprema Corte de Justicia, para establecer si se trataba de alguna situación comprendida en el campo de aplicación de la Ley No. 1051, o en el del apoderamiento de los jueces de la apelación para estatuir sobre el fondo de algún incidente de ejecución del fallo que había condenado al Señor Tejada Guzmán, según la exposición del mismo, y para -consecuentemente- decidir si fueron violadas, o nó, las reglas de la competencia, en los aspectos que quedan señalados, la decisión que es objeto del presente recurso incurrió en el vicio de falta de base legal, y por ello debe ser casada;

Considerando, que en esta instancia extraordinaria no hay parte intimada a cuyo cargo puedan ser puestas las costas;

Por tales motivos, Primero: casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de Santiago, en atribuciones correccionales; Segundo: declara las costas de oficio.

(Firmados): J. Tomás Mejía.—Dr. T. Franco Franco.—Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.—J. Pérez Nolasco.— A. Acevedo.— F. Tavares hijo.—Eug. A. Alvarez-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretaroi General, que certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, José Pérez Nolasco y Froilán Tavares hijo, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día diecisiete del mes de junio de mil novecientos cuarenta y dos, año 990. de la Independencia, 790. de la Restauración y 130. de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Bienvenido Gimbernard, dibujante y periodista, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula personal de identidad número 5051, Serie 1, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta, cuyo dispositivo se indicará más adelante;

Visto el Memorial de Casación presentado, el veintidós de enero de mil novecientos cuarenta, por el Licenciado José Ml. Machado, portador de la cédula personal número 1754, Serie 1, abogado del recurrente, en el que se La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretaroi General, que certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, José Pérez Nolasco y Froilán Tavares hijo, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día diecisiete del mes de junio de mil novecientos cuarenta y dos, año 990. de la Independencia, 790. de la Restauración y 130. de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Bienvenido Gimbernard, dibujante y periodista, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula personal de identidad número 5051, Serie 1, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta, cuyo dispositivo se indicará más adelante;

Visto el Memorial de Casación presentado, el veintidós de enero de mil novecientos cuarenta, por el Licenciado José Ml. Machado, portador de la cédula personal número 1754, Serie 1, abogado del recurrente, en el que se alegan las violaciones de la ley que luego serán señaladas;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Emilio de los Santos, portador de la cédula personal número 16491, Serie 1, renovada con el sello de R. I. No. 638, abogado de la intimada, la Francisco Svelti Jr. C. por A.; hoy Casa Svelti, C. por A.;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado José Manuel Machado, abogado de la parte intimante que depositó un memorial de ampliación, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado Emilio de los Santos, abogado de la parte intimada que depositó un memorial de ampliación, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 12, 109 y 632 del Código de Comercio; 11, 712, 1134, 1135, 1315 y 1604 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo que a continuación se expresa: A), que el día primero de julio del año mil novecientos veintinueve, el Notario Público Señor Armando Pellerano Castro, depositó en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Cámara de lo Civil y Comercial, los documentos constitutivos de la Compañía Dominicana de Publicidad, C. por A., que fueron protocolizados en expediente Núm. 215, de dicho año; y que, entre tales documentos, figuró un ejemplar de los Estatutos de la mencionada compañía, cuyo artículo sexto dice así: "APORTES.- AC-CIONES, Art. 6.- El capital social de \$25.000.00 está dividido en la forma siguiente: - 360 acciones preferidas de \$50.00 cada acción y 140 acciones ordinarias de \$50.00 cada una .- "Los dueños de las acciones preferidas tendrán el derecho de percibir un interés a razón de nueve por ciento anual del valor de cada acción antes de pagarse dividendos sobre las acciones ordinarias y en caso de disolución o liquidación de la Sociedad, tendrán el derecho de percibir el valor de acciones a la parte, antes de hacerse distribución alguna entre los tenedores de acciones comunes .- "El señor Bienvenido Gimbernard, dibujante de este domicilio y residencia, aporta a la Sociedad, el negocio y la empresa "Cosmopolita", incluyendo en este aporte, todas las maquinarias y utensilios que de acuerdo con el Inventario que ha presentado, utilizaba en su negocio de imprenta, sin ninguna exclusión ni reserva, ni aún la del nombre de la Revista "Cosmopolita". En pago de ese aporte, le son atribuídas a Don Bienvenido Gimbernard 280 acciones preferidas de \$50.00 cada acción, enteramente liberadas,- "El Lic. Don Gilberto Sánchez Lustrino, abogado de este domicilio y residencia, recibirá de igual modo, en pago de sus gestiones como promotor de esa Empresa y por sus honorarios profesionales en la constitución de esta Compañía. 60 acciones preferidas de \$50.00 cada acción, enteramente liberadas. - Se reparten igualmente, 20 acciones preferidas de a \$50.00 cada acción enteramente liberadas, distribuídas en la siguiente forma: a Don F. A. Herrera Billini, negociante, de este domicilio y residencia, 6 acciones; a Don José M. Machado, propietario, de este domicilio y residencia, 8 acciones; a Don Porfirio Arredondo, propietario del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, 2 acciones; a Don Gabriel Palacios, periodista, de este domicilio y residencia, 2 acciones; y a Don Cristóbal Arredondo. comerciante, de este domicilio y residencia, 2 acciones"; B), que en el expediente de documentos de la causa, figuraban dos ejemplares de la Revista Cosmopolita, correspondientes a las ediciones Núms. 459, del 17 de septiembre de 1939, y 477, del 23 de febrero de 1940, en las cuales se encuentra, impresa, esta mención: "Director-Propietario B. Gimbernard"; C), que "el día diecinueve de septiembre del año mil novecientos treintiuno, Bienvenido Gimbernard suscribió: "A Francisco Svelti Jr." "A: Mi efectivo \$31.

00.- S. E. u Om. - Oro Americano. - Santo Domingo. Set. 19 de 1931. - Conforme. - (Firmado): B. Gimbernard"; D), que el trece de enero de mil novecientos cuarenta, el Señor Bienvenido Gimbernard suscribió el documento siguiente: "Teniendo pendiente una cuenta a los Eres. Francisco Svelti Jr. C. por A., ascendente a la suma de \$691.54 (seiscientos noventiun pesos con cincuenticuarto centavos moneda americana) por suministro de materiaels de imprenta, papelería y fotograbados para la edición mensual del semanario "Cosmopolita" materiales que han sido servidos a mi entera satisfacción, me comprometo por medio de la presente a liquidar dicha cuenta con los Sres. Francisco Svelti Jr., C. por A. en el término de sesenta y cinco días haciendo un abono cada mes iniciándose el primer abono de \$200.00 (doscientos pesos) con la entrega de cheque por igual suma de \$200 el día 28 de Enero, v los otros subsiguientes abonos en fecha 28 de Febrero, 28 de marzo de 1940, fecha final de abono y liquidación total de la suma adeudada. - Los Sres. Francisco Svelti Jr. C. por A. se comprometen a devolver los vales y órdenes que para la creación de esta cuenta fueron extendidos por el Sr. B. Gimbernard o por su orden a no estorbar con la falta de suministro de materiales pagados de contado por el Sr. B. Gimbernard, salvo que los Sres. Francisco Svelti Jr. C. por A. no le posean en existencia en sus almacenes y dependencias y le ofrezcan a otro antes que al Sr. Gimbernard. - Los vales antes citados y órdenes serán devueltos al Sr. Gimbernard tan pronto como esta cuenta sea totalmente liquidada que deberá serlo en fecha 28 de Marz) de 1940. - Ciudad Trujillo 13 de Enero de 1940. - (Firmado): B. Gimbernard"; E), que en el expediente del caso figuraba un documento que a continuación se indica: "FACTURA— Señor Bienvenido Gimbernard, Ciudad Trujillo .- A FRANCISCO SVELTI, Jr., C. por A .- Ciudad Trujillo, 26 de Febrero 1940. - DEBE Moneda Americana. — A Balance de su cuenta cortado al día 5 de Febrero de 1940 \$550.97.- CERIFICAMOS:- que el presente cortado al día 5 de Febrero de 1940, es correcto, y que está de acuerdo con los libros de esta compañía, regularmente llevados, FRANCISCO SVELTI, Jr., C. por A. (Fdo.) ilegible. Director. Registrado en la Ciudad Trujillo hoy día 9 de Marzo de 1940 en el libro letra Y, folio 217, No. 1386, percibiéndose por derechos \$2.75 y \$1.10 Recargo. - El Director del Registro, (Fdo.) Edo. Pou hijo. - Visado: El Tesorero del Distrito de Santo Domingo, (Fdo.) P. Cabral v Báez". (Hay un sello de R. I. de \$4.00, No. 4119, y uno de \$0.50 cts. No. 541029, debidamente cancelados) .--"; F), que el citado Señor Gimbernard había escrito esta carta: "Svelti: Marino no puede entregar dinero sin orden mía. Los cheques están al empezar a salir y luego de hecha la transacción habitual con Nadal es que comenzará a hacerse los abonos. Porque es muy natural y comercial que no voy a pagarte este mes todo el dinero, cuando tengo el compromiso de comprarte en efectivo, todo lo que consumo que son más o menos cien pesos semanales y que serán más a la llegada mañana o pasado de una nueva maquinaria que recibo y que viene consignada a tí y para lo cual tengo que tener y tengo mil dólares que pagar contra conocimiento a Allied Printing Company de Cleveland .- La cuenta está muy alta, mucho más allá del límite que se estableció pero eso tu sabes que yo sé solucionarlo y ahora mejor que antes.- Marino irá abonándote de lo que me sobra de cada cheque de los cuales yo rebajo a Nadal un sueldo que le vendí de Diputado y del cual le he pagado más de doscientos cincuenta pesos. Esos cheques van a quedar ahora libres. Lo que si entiendo es que se debe pagar interés mínimo sobre la suma que quede, que está más segura aquí, en esta industria que en negocios de poco beneficio con otros quienes has perdido dinero, porque conmigo has ganado bastante y en tantos años no has perdido un solo peso. - Yo transmitiré mis órdenes y deja a Marino quieto que él irá cuando yo le haya dado las instrucciones después de sacar los cheques, pero Virgilio está enfermo. Tu affmo. (Fdo.) B. Gimbernard. B. Gimbernard":

G), que en el expediente se encontraba un documento que copiado, decía así: "FACTURA-Señor Cia. Dominicana de Publicidad, C. por A. Santo Domingo. — A FRANCISCO SVELTI JR. — SANTO DOMINGO, R. D. Condiciones: -A:- Vales de bonos anexos...\$217.13.— Pagado a la Compañía Eléctrica... \$23.74.— Vales de mercaderías anexos... \$40.55.— 1|2 Resma papel leger blanco a \$10.00... \$5.00.- 2 botellas ácido nítrico a 50 cts... \$1.00. - Pagado a Guerra según recibo...; 1.70. Cheque a Chimbilín por su cuenta... \$50.00.— Pagado a F. Carvajal según su orden... \$4.00.— \$343.12.— Por su efectivo de cheque Gobierno... \$63.00.— Para igualar... \$280.12.— \$343.12.— \$343.12.— DEBE A LA FECHA— \$280.12— Doscientos ochenta pesos Doce Centavos Oro Americano."; H), que el once de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, F. Svelti Jr. dirigió al Señor Gimbernard una carta que decía así: "Ciudad Trujillo, Santo Domingo, Rep. Dom., Dic. 11, 1939 .- Sr. B. Gimbernard, Damián del Castillo No. 68, Ciudad. - Estimado Bienvenido: - De acuerdo con el ofrecimiento que me hiciste en tu carta de hace más de un mes, yo he estado aguardando los pagos para ir disminuyendo tu cuenta que asciende a la cantidad de \$624.97, por lo cual te escribo estas letras para que tengas a bien decirme qué has resuelto para mi asunto. - Si yo estuviera abundante de dinero. no te atracaría, claro está, pero en realidad para estos me encuentro en bastante necesida de numerario. Por otra parte, considero que tu cuenta y el plazo que has tomado han sobrepasado los límites que yo tenía fijados para tí. Confío que vendrás por aquí, y mientras tanto créeme tuyo afectísimo amigo, (Fdo.) F. Svelti, Jr."; I), que el veintinueve de febrero de mil novecientos cuarenta, el Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Cámara de lo Civil y Comercial, Manuel María Guerra, notificó, a requerimiento de la Francisco Svelti Jr., C. por A., al Señor Bienvenido Gimbernard, intimación de pagar al requeriente, la cantidad de

"quinientos cincuenta pesos con noventisiete centavos, (\$550.97) moneda de curso legal", que el notificado "le adeuda por concepto de mercaderías tomadas en su establecimiento comercial hace algún tiempo; advirtiéndole, expresa y formalmente, a mi requerido, señor Bienvenido Gimbernard, que si no hiciere el expresado pago, mi requeridora procederá entonces contra él por la vía judicial, a lo cual me contestó el señor Bienvenido Gimbernard lo siguiente: Que él no puede pagar en este momento esa suma. -No habiendo obtemperado el señor Bienvenido Gimbernard a la intimación de pago que le he hecho, y que figura más arriba, yo Alguacil infrascrito, actuando a los mismos requerimientos, constitución de abogado, designación de apoderado especial, elección de domicilio y demás condiciones arriba expresadas, he citado y emplazado al señor Bienvenido Gimbernard, hablando siempre con él, para que el día martes que contaremos 5 del próximo mes de marzo del año en curso, mil novecientos cuarenta, comparezca a las nueve horas de la mañana, por ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales", etc. etc., "a fin de que: Atendido: a que mi requerido, señor Bienvenido Gimbernard, adeuda a mi requeridora, la Francisco Svelti Jr., C. por A., la cantidad de quinientos cincuenta pesos noventisiete centavos moneda nacional de curso legal (\$550.97), por concepto de mercancías tomadas en su establecimiento comercial hace algún tiempo; Atendido: a que la obligación principal de todo deudor es pagar las sumas que adeuda en los lugares y plazos convenidos para el pago; Atendido: a que mi requerido el señor Bienvenido Gimbernard, ha faltado a esa obligación no pagando a mi requeridora las sumas que le adeuda desde hace algún tiempo; Atendido: a que toda parte que sucumba será condenada al pago de los costos del procedimiento; Por tales motivos, y por los demás que se harán valer en audiencia, si fuere necesario, OIGA mi requerido, señor Bienvenido Gimbernard, a mi requeridora, la

compañía comercial Francisco Svelti Jr., C. por A., pedir al Juez y éste fallar: Primero: condenando a mi requerido a pagar a mi requeridora la cantidad de quinientos cincuenta pesos noventisiete centavos moneda nacional de curso legal (\$550.97), que adeuda a la Francisco Svelti Jr.. C. por A., por el concepto arriba expresado; Segundo: condenando, asimismo, a mi requerido, al pago de los costos del procedimiento"; J), que el doce de marzo de mil novecientos cuarenta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Cámara de lo Civil y Comercial, dictó sobre el caso una sentencia con este dispositivo: "FALLA:- Primero: Que debe ratificar, como al efecto ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra Bienvenido Gimbernard, parte demandada, por no haber comparecido; -- Segundo: -- Que, acogiendo las conclusiones presentadas en audiencia por la Francisco Svelti C. por A., parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal, debe condenar, como al efecto condena a dicho Bienvenido Gimbernard a pagar a la Francisco Svelti Jr., C. por A .: - a) la cantidad de quinientos cincuenta pesos, con noventisiete centavos, (\$550.97) moneda de curso legal, que le adeuda por el concepto indicado; - b) todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia;---Tercero: Que debe ordenar, como al efecto ordena, que esas costas sean distraídas en provecho del Licenciado Emilio de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; y Cuarto: Que debe comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial Salvador Demallistre, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia"; K), que el día quince del mismo mes de marzo de mil novecientos cuarenta, el Señor Bienvenido Gimbernard hizo notificar a la Francisco Svelti Jr., C. por A., formal recurso de oposición contra el fallo dicho, emplazándola, al efecto, para el treinta del repetido mes de marzo, "ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones comerciales", para que oyera pronunciar, por las razones que se alegaban en el acto notificado, que el recurso era "bueno y válido"; la revocación de la sentencia atacada; el rechazamiento de la demanda de la compañía así intimada, y la condenación de ésta al pago de las costas, con distracción en favor del abogado apoderado del Señor Gimbernard; L), que, una vez llenados los procedimientos del caso, el Juzgado dicho dictó, el dos de abril de mil novecientos cuarenta, una sentencia por la cual se ordenaba que las partes se comunicaran sus documentos, y se fijaba nueva fecha para la discusión del fondo del asunto; LL), que el trece de junio de mil novecientos cuarenta, después de la discusión del caso, así dispuesta, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, sobre la especie, una sentencia con el dispositivo que en seguida se copia: "FALLA: Que debe, por los motivos enunciados, Primero: Declarar. como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de oposición de que se trata, interpuesto por Bienvenido Gimbernard, según acto instrumentado y notificado por el ministerial Narciso Alonzo hijo en fecha quince de marzo del año en curso, contra la sentencia en defecto pronunciada por este Tribunal, en atribuciones comerciales, en fecha doce de dicho mes de marzo, en favor de la Francisco Svelti Jr., C. por A.; - Segundo: - Declarar, como al efecto declara, así mismo, válido en cuanto al fondo el mencionado recurso de oposición, y en consecuencia, debe: a) - Revocar, como al efecto revoca, en todas partes, la sentencia referida, dictada en defecto por este Tribunal en fecha doce del mes de Marzo del año en curso, mil novecientos cuarenta, cuyo dispositivo ha sido transcrito en el cuerpo de esta sentencia; - b) - Rechazar, como al efecto rechaza, por infundada, la demanda en cobro de pesos que culminó con la sentencia ya referida, que se revoca, intentada por la Francisco Svelti Jr., C. por A., contra Bienvenido Gimbernard, según acto instrumentado notificado en fecha veintinueve de febrero del año en curso por el ministerial Manuel María Guerra; - c) - Condenar,

como al efecto condena, a la Francisco Svelti Jr., C. por A., parte que sucumbe, al pago de todas las costas causadas v por causarse en la presente instancia; y d) Ordenar, como al efecto ORDENA, que esas costas sean distraídas en provecho del Licenciado José Manuel Machado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; M), que la Francisco Svelti Jr., C. por A., interpuso, el veintinueve de junio de mil novecientos cuarenta, recurso de alzada contra dicho fallo, ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; N), que en el expediente sometido a la Corte últimamente mencionada, figuró una certificación del Tesorero del Distrito de Santo Domingo, que decía así: "PABLO CABRAL BAEZ, Tesorero del Distrito de Santo Domingo, CERTIFI-CA por el presente que en los libros de la Tesorería del Distrito, destinado para el asiento de las Patentes expedidas durante el Segundo Semestre del año 1938, aparece una partida en la que consta que: "Día 12 de Septiembre de 1938, declaración No. 17784, Patente No. 1951 expedida al Señor Bienvenido Gimbernard, calle "Padre Billini" No. 43, de Imprenta con fuerza motríz, valor pagado, Impuesto \$25.00, Ley No. 273 \$2.50 y Recargos de Penalidades Art. 5 y 6, \$10.00, total pagado \$37.50".— La presente certificación la expido a solicitud de parte interesada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, R. D. a los siete (7) días del mes de Noviembre del año 1940, años 960. de la Independencia, 77o. de la Restauración y 10o. de la Era de Trujillo. (Fdo.) P. Cabral y Báez, Tesorero del Distrito de Santo Domingo .- "- "REGISTRADO en la Ciudad Trujillo hoy día 8 de Novbre. de 1940 en el libro letra "Z", folio 44 No. 236, percibiéndose por derechos \$1.00. - El Director del Registro, (fdo.) S. Rodríguez. — Visado: El Tesorero del Distrito de Santo Domingo, (Fdo.) P. Cabral y Báez."; Ñ), que la indicada Corte conoció, del litigio, en audiencia pública del doce de noviembre de mil novecientos cuarenta; y en tal audiencia, el abogado de la parte que había apelado concluyó presentando los pedimentos que, por su extensión, se resumen así: Primero, que se admitiera su

apelación "por ser correcta en cuanto a la forma y bien fundada en cuanto al fondo"; Segundo, que se revocara la sentencia entonces atacada, porque se había "menospreciado distintos principios y reglas de derecho cuya observación, en la especie, se le imponían de un modo categórico. Entre otros", varios que el concluyente enunció en seguida. tenidendo con ello a robustecer el alegato que así presentó: "que pudiéndose establecer la calidad o condición de comerciante mediante todos los modos de prueba admisibles en materia comercial, todos y cada uno de los elementos aportados en este debate, hasta las simples presunciones, conducen necesariamente al establecimiento de la convicción de que el señor B. Gimbernard, dueño de una empresa editorial, que especula con una empresa de imprenta, que es Director-Propietario de una Revista que preferentemente especula con anuncios, inserciones, reclamos, etc., es un comerciante, porque explota dichas empresas de manera habitual y la actividad en que se ocupa, principalmente, es de un carácter privativamente mercantil"; tendiendo, también, a refutar la apreciación hecha por el juez del primer grado, de que la carta del Señor Bienvenido Gimbernard que ha quedado transcrita bajo la letra F de la presente relación, fuera "confidencial y en consecuencia inapta para constituir un elemento del debate"; y tendiendo, asimismo, a hacer admitir ciertos vales y órdenes que presentó, como 'una prueba perfecta supletoria y complementaria" de otras aducidas, o como principios de prueba por escrito; Tercero, que cuando lo dicho anteriormente no fuere acogido, se admitiera "que las pruebas ofrecidas" eran "implicativas de una confesión extrajudicial emanada del intimado", o se ordenara una información testimonial para establecer varios hechos que enunció, al haber "distintos principios de pruebas por escrito"; Cuarto, que "en cualquiera de los extremos establecidos en los ordinales que preceden", cuando fuera admitida la existencia de la obligación alegada, se condenara "al señor B. Gimbernard a pagarle a la Francisco Svelti Jr., C. por A., la suma de

\$550.97 (QUINIENTOS CINCUENTA PESOS NOVENTI-SIETE CENTAVOS) que constituye el balance deudor que se pone a su cargo"; Quinto, que se condenara al Señor Gimbernard al pago de las costas de ambas instancias o, si se ordenaba la información testimonial arriba mencionada. que se reservasen tales costas; O), que, en la misma audiencia, el abogado del Señor B. Gimbernard concluyó así: "que os plazca fallar: PRIMERO Y PRINCIPALMENTE:-Rechazando por improcedente y mal fundado el recurso de apelación interpuesto por la Francisco Svelti Jr. C. por A., por estar dirijido contra una sentencia a la cual prestó asentimiento esa compañía, y en consecuencia confirmando en todas sus partes la sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo de fecha 13 de junio de 1940;- SEGUNDO Y SUBSIDIARIAMENTE, para el improbable caso de que considereis que no ha habido asentimiento, rechazando el referido recurso de apelación por tratarse de una obligación sin causa o con una causa errónea frente al señor Bienvenido Gimbernard, ya que la obligación tiene la causa frente a la Compañía Dominicana de Publicidad C. por A.; TERCERO: Y MAS SUBSIDIARIA-MENTE: Para el improbable caso de que consideréis que la obligación tiene una causa y que esa causa no es errónea frente a Gimbernard, rechazando el referido recurso de apelación por improcedente y mal fundado, declarando al mismo tiempo: a) Que el Sr. B. Gimbernard no es un comerciante y que ni los libros de comercio ni la certificación hacen fé frente a él; - b) Que la carta sin fecha y sin indicación de suma es una carta confidencial que no puede ser presentada en justicia y deberá descartarse de los debates, por ausencia de consentimiento del autor y del destinatario; - c) Que la referida carta carece también de causa;- d) Que el acto del 13 de Enero de 1940, o es una convención sinalagmática o unilateral; y si es sinalagmática carece de las condiciones establecidas por el Código Civil en el artículo 1325; y si es unilateral carece de las condiciones

establecidas en el artículo 1326 del Código Civil; - e) Que la factura presentada es una prueba emanada de la misma intimante y los vales carecen de la formalidad de registro y por lo tanto no pueden ser examinados por la Corte; f) Que el artículo 109 del Código de Comercio solamente se aplica entre comerciantes; -- CUARTO: -- En cualquiera de estos casos, condeneis a la Francisco Svelti-Jr. C. por A., al pago de todos los costos, con distracción en provecho del Lic. José Manuel Machado, quien afirma haberlos avanzado en su totalidad; — QUINTO Y MAS SUBSIDIARIA-MENTE: Para el improbable caso de que sean rechazados los ordinales anteriores y que consideréis que el señor B. Gimbernard es deudor de la Francisco Svelti Jr. C. por A., que reduzcais el monto de la deuda de \$550.97, a la cantidad de \$350.50 por pagos realizados y por existir vales de efectos tomados para la Revista Española; -- SEXTO: --Que en éste caso compenseis pura y simplemente las costas de esta instancia"; P), que las partes replicaron y contrarreplicaron por escrito; Q), que la Corte de Apelación de San Cristóbal pronunció acerca del litigio, el veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO:- Que debe declarar, como al efecto DECLA-RA, bueno y válido el presente recurso de apelación por ser regular en la forma y justo en el fondo; - SEGUNDO: -Que debe revocar, como al efecto REVOCA, la sentencia apelada dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, de fecha trece de Junio del año en curso, mil novecientos cuarenta y cuyo dispositivo figura copiado textualmente mas arriba:-TERCERO:- Que debe condenar, como al efecto CONDE-NA, a Bienvenido Gimbernard, intimado, a pagar a la Francisco Svelti Jr., C, por A., la suma de quinientos cincuenta pesos con noventisiete centavos, (\$550.97) que constituye el balance deudor que se pone a su cargo; y QUINTO:-Que debe condenar, como al efecto CONDENA, a dicho intimado, Bienvenido Gimbernard, al pago de las costas de ambas instancias";

Considerando, que la parte intimante invoca, en apoyo de su recurso, los medios de casación que en seguida se indican: "PRIMERO:- VIOLACION DEL ARTICULO 10. DEL CODIGO DE COMERCIO.— Y EN RELACION CON ESTA VIOLACION: DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS DE LA CAUSA (PRIMER ASPECTO); FAL-TA DE MOTIVOS Y FALSA APLICACION DE LOS AR-TICULOS 109 y 632 DEL CODIGO DE COMERCIO; - SE-GUNDO: CONTRADICCION DE MOTIVOS. FALTA DE MOTIVOS (OTRO ASPECTO).— VIOLACION DEL ARTICULO 711 DEL CODIGO CIVIL. Y EN RELACION CON ESTA VIOLACION: DESCONOCIMIENTO DEL AR-TICULO 1315 DEL CODIGO CIVIL ;- TERCERO:- DES-NATURALIZACION DE LOS HECHOS (SEGUNDO AS-PECTO) Y VIOLACION DE LOS .ARTICULOS 1134 y 1135 DEL CODIGO CIVIL: CUARTO: DESNATURA-LIZACION DE LOS HECHOS (TERCER ASPECTO) Y FALSA APLICACION DE LOS PRINCIPIOS QUE RIJEN LA VENTA EN DERECHO CIVIL: QUINTO: FAL-SA APLICACION Y FALSA INTERPRETACION DEL ARTICULO 12 DEL CODIGO DE COMERCIO; SEX-TO:- DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS (CUARTO ASPECTO); SEPTIMO: VIOLACION DEL ARTICULO 1315 DEL CODIGO CIVIL";

Considerando, en cuanto a los medios primero y segundo, que son reunidos por la Suprema Corte de Justicia para su examen, por la relación que tienen el uno con el otro, como lo advierte el mismo intimante: que éste alega que, en la sentencia impugnada se incurrió en los vicios señalados en los medios de los cuales se trata, y que tal sentencia debe ser casada, por las razones que de este modo resume la Suprema Corte: a), porque, en la especie, "la Corte de Apelación de San Cristóbal llegó a la conclusión de que el señor Bienvenido Gimbernard era comerciante, partiendo de dos puntos de vistas jurídicas completamente

erróneos y falsos y por lo tanto esa conclusión está sujeta al control de la Corte de Casación por no ser el resultado de apreciaciones de hechos, sino de malas apreciaciones de derecho"; b), porque, después de comprobar, según enunciaciones contenidas en el fallo, que el Señor Bienvenido Gimbernard había aportado, desde el año 1929, a la Compañía Dominicana de Publicidad, C. por A., "el negocio y la empresa Cosmopolita, incluyendo en este aporte, todas las maquinarias y utensilios que de acuerdo con el Inventario que ha presentado, utilizaba en su negocio de imprenta, sin ninguna exclusión ni reserva, ni aún la del nombre de la Revista Cosmopolita", la Corte de San Cristóbal "no ha podido válidamente y sin desnaturalizar los hechos llegar a la conclusión de que el señor Bienvenido Gimbernard es comerciante por ser propietario de la Revista Cosmopolita"; c), porque, "contrariamente a lo que afirma la Corte a quo en su sentencia recurrida de que es de principio y de jurisprudencia que el gerente o administrador de una compañía debe ser considerado comerciante, la unánime en doctrina y jurisprudencia es que los gerentes y administradores de una compañía por acciones al ejercer al comercio por otro no pueden ser considerados como comerciantes", por lo que fueron violados "los principios jurídicos del derecho comercial", y "esa violación, que constituye además una violación del artículo 10. del Código de Comercio, cae bajo el control de la Corte de Casación"; d). porque la Corte cuya decisión se impugna violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no "motivar cuales hechos y cuales razones la condujeron a afirmar que Gimbernard encubría sus operaciones comerciales con las de la Compañía Dominicana de Publicidad, C. por A.", para deducir de ello que el actual intimante era comerciante; e), porque "también al hacer esta afirmación la Corte a quo ha hecho que su sentencia, en este aspecto, carezca de base legal"; f), porque "por otra parte la Corte a quo ha violado los principios del artículo 1315 del Código Civil sobre la prueba por cuanto ha afirmado que Gimbernard realiza bajo el nombre de la Compañía Dominicana de Publicidad C. por A. operaciones comerciales sin que se le haya probado a la Corte a quo la realización de esos hechos ni en que consiten los mismos"; g), porque "como consecuencia de estas violaciones la Corte a quo viola los artículos 109 del Código de Comercio y 632 del mismo Código", pues "es claro que si la Corte a quo no hubiera desconocido o aplicado mal los principios que la condujeron a afirmar que Gimbernard era un comerciante, tampoco hubiera afirmado que le es aplicable los medios de pruebas establecidos por el artículo 109 del Código de Comercio, por lo que habiéndose demostrado que la Corte a quo violó el artículo 1o. y el 632 del Código de Comercio al considerar a Gimbernard como comerciante, partiendo de la aplicación falsa de dos principios jurídicos que pueden y deben ser controlados por la Suprema Corte de Justicia en sus funciones de Corte de Casación, también violó el artículo 109 del Código de Comercio al aplicar y considerar como buenos y justos los medios de pruebas establecidos para los comerciantes y por cuestiones de comercio"; h), porque "la sentencia recurrida contradice sus propios motivos destruyéndolos entre sí, lo que justifica un medio de casación", ya que, mientras al comenzar el considerando de su pag. 36 (el tercero de dicho fallo) "afirma que no es propietario" (Gimbernard, de la Revista Cosmopolita), "en el transcurso del mismo afirma de nuevo que sí es propietario contradiciéndose en un mismo considerando la Corte a quo"; i), porque "la Corte a quo no podía considerar a Gimbernard propietario si no se le sometía, de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, la prueba de que Gimbernard había adquirido la propiedad de la Revista Cosmopolita (después de haberla aportado) por donación, por efecto de obligaciones, por accesión, por prescripción. No habiéndosele suministrado esa prueba la Corte a quo al considerar a Gimbernard como propietario de la referida revista ha violado los artículos 711, 712 y 1315 del Código Civil";

Considerando, respecto de los puntos arriba señalados,

y siguiendo su mismo orden: a), que, ciertamente, la soberanía de los jueces del fondo para determinar en una persona la calidad de comerciante, como resultado de la ponderación de la fuerza probante de los hechos establecidos, no puede oponerse al poder de verificación de la jurisdicción de casación, si esos hechos han sido desnaturalizados, o si de ellos se han deducido consecuencias jurídicas erróneas; que, en consecuencia, es preciso examinar, como se hará a continuación, si se incurrió en alguno de los dos vicios apuntados; b), que, de manera contraria a como se pretende en los dos medios de que se trata, la Corte de San Cristóbal no ha afirmado que el Señor Bienvenido Gimbernard sea propietario de la revista Cosmopolita, ni, consecuentemente. ha podido fundar la calidad de comerciante de dicho señor, en afirmaciones que no ha hecho; que al expresar, en su consideración segunda, sobre dicho intimado de entonces (ahora intimante) que "precisa examinar, ante todo, a dicho intimado, particularmente, en el doble aspecto en que figura su nombre en la presente contestación: Primero, como editor, propietario y administrador de la Revista Cosmopolita", para luego, en la consideración tercera, decir "que, si bien existe el hecho de haber transferido, el intimado, la propiedad de la revista "Cosmopolita" desde el año mil novecientos veintinueve, a la Compañía Dominicana de Publicidad, C. por A., de la cual es gerente, y no obstante la circunstancia de haber seguido apareciendo en público dicha revista, a partir de una época posterior, como de su propiedad exclusiva, dicho intimado se presenta, ora como gerente de la dicha entidad comercial, o ya como propietario exclusivo de la revista aludida, en uno u otro caso, investido con la calidad de comerciante", la Corte mencionada aludía, claramente, a la calidad de propietario de la revista en referencia que, frente al público, se atribuía el Señor Gimbernard, por lo menos, en los dos ejemplares de la repetida revista, correspondientes a las ediciones del diecisiete de septiembre de mil novecientos treinta y nueve y del veintitres de febrero de mil novecientos cuarenta, que figuraban en el expediente, según lo establece elíResultando segundo de la sentencia atacada, a lo cual, verosimilmente, sumó, ponderándolos, la certificación del Tesorero del Distrito de Santo Domingo, copiada en el Resultando décimonoveno del mismo fallo, según la cual el Señor Bienvenido Gimbernard obtuvo patente como comerciante, el doce de septiembre de mil novecientos treinta y ocho, como dueño de la "Imprenta con fuerza motríz" de la "calle Padre Billini No. 43"; y, de un modo expreso, los otros documentos, emanados del Señor Gimbernard, que también transcriben en la decisión atacada; que, por lo tanto, al no haberse afirmado que la Revista Cosmopolita fuera propiedad del actual intimante, y sí, únicamente, que éste se había atribuído ante el público la referida calidad de propietario, cosa que está de acuerdo con lo establecido documentalmente en el fallo, no se incurrió, en este aspecto del asunto, en la desnaturalización de los hechos alegada, ni en ningún otro vicio que dé lugar a la casación que se solicita, ya que la deducción jurídica de que el intimante era comerciante, contra quien se podían emplear "todos los medios de prueba admitidos en materia comercial para determinar la naturaleza de las obligaciones contraídas por dicho intimado frente a la compañía apelante", se encontraba correctamente basada en los hechos comprobados, soberanamente, por los jueces del fondo; en le principio innegable de que "la publicación de una revista tiene un definido carácter comercial, si se agrega a la circunstancia de la publicidad la inserción en ella de anuncios comerciales o industriales. con lo cual su autor se ha propuesto realizar beneficios pecuniarios, efectuando una verdadera especulación comercial", circunstancia cuya existencia, en el caso, no ha tratado de negar el intimante; y en que "es de principio y de jurisprudencia" que el "director de una sociedad anónima" "debe ser considerado como comerciante cuando no se limita a cumplir las funciones de director, y cuando mediante las operacioens sociales encubre las suyas personales, confundiendo en su sola persona a la sociedad bajo cuyo nombre se entrega a operaciones comerciales", como, también correctamente, proclama el fallo que es objeto del presente recurso; c), d) y e): que lo expresado en la parte final de la consideración tercera de la decisión impugnada, fué lo siguiente: que "en lo que se refiere a la calidad que debe serle atribuída al director de una sociedad anónima. es de principio y de jurisprudencia, que éste debe ser considerado como comerciante cuando no se limita a cumplir las funciones de director, y cuando mediante las operaciones sociales encubre las suyas personales, confundiendo en su sola persona a la sociedad bajo cuyo nombre se entrega a operaciones comerciantes"; que tales expresiones, tomadas en toda su extensión, constituyen un principio jurídico que sólo mutilándolo refuta, el intimante y su enunciación completa no puede constituir la violación del artículo 1o. del Código de Comercio, ni la de los otros "principios jurídicos del derecho comercial" a los que alude, en términos imprecisos, el mismo intimante; que de acuerdo con el artículo 10. que queda mencionado, "son comerciantes, todas las personas que ejercen actos de comercio, y hacen de él su profesión habitual"; y al haberse establecido, por los jueces del fondo, el hecho de que el Señor Gimbernard se presentaba, en la Revista Cosmopolita, como director-propietario de ésta (aunque, en hipótesis, ello no fuera cierto, o significase un atentado de Gimbernard contra los posibles derechos de su alegada compañía); al no discutir en casación, dicho Señor, el carácter comercial de tal revista; al hallarse establecido, igualmente, en el fallo, que el intimante obtuvo la patente citada en el décimonoveno Resultando, en otro lugar mencionado, muchos años después del depósito de documentos constitutivos de la aducida Compañía Dominicana de Publicidad, C. por A., mencionado en el Resultando primero, y al haberse consignado en la decisión de que se trata, los documentos en los cuales el repetido intimante trató, en su propio nombre, con la parte intimada, sobre las operaciones que con ésta realizaba, de todo lo cual dedujeron, primordialmente los jueces de la apelación el carácter de comerciante de quien así actuaba, y quién era el que de ese modo se obligaba frente a la otra parte, con todo ello se dieron base legal y motivos suficientes al fallo, en este aspecto, por lo cual deben ser desechadas las pretensiones ya dichas, de los medios primero y segundo; f) y g): que lo que queda dicho en las consideraciones inmediatamente anteriores a las presentes, evidencia que la Corte de San Cristóbal se basó en la fuerza probante de los hechos que le presentó la parte ahora intimada, sin desviarse de las reglas de la prueba, en la materia comercial de la cual puso de manifiesto que se trataba, por lo que se conformó con las prescripciones del artículo 1315 del Código Civil y las del 10., 109 y 632 del Código de Comercio, en lugar de violarlas como pretende el intimante; h): que no existe, en la consideración tercera del fallo del que se trata, la contradicción de motivos, equivalente a falta de los mismos, que pretende el intimante; pues, como se ha hecho notar más arriba, al examinar el punto b, la Corte de la cual procede el fallo mencionado, no ha afirmado ni negado que el Señor Gimbernard sea propietario de la Revista Cosmopolita, y se limitó a señalar las modalidades de los hechos que examinaba, en relación con la calidad con que se presentaba el indicado señor, frente a la otra parte: que, por lo tanto, tampoco se violó, en este aspecto, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; i): que al no haberse declarado, según lo que queda dicho arriba, propietario de la Revista Cosmopolita al Señor Gimbernard, en nada pudieron ser violados los artículos 711, 712 ni 1315 del Código Civil, concernientes a los modos de adquirir la propiedad, los dos primeros, y a la determinación de a quién corresponde hacer la prueba de tal adquisición, el último;

Considerando, que todo lo expuesto en las consideraciones precedentes conduce a rechazar los medios primero y segundo del recurso, como en efecto se les rechaza;

Considerando, acerca del tercer medio: que en éste se pretende que la Corte de San Cristóbal desnaturalizó "los hechos comprobados por ella misma, lo que determina una

violación de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil por haberse desnaturalizado la convención o mejor dicho obligación"; y con el fin de fundamentar dichas aserciones, se alega que la Corte indicada comprobó que "Bienvenido Gimbernard es gerente administrador de la Compañía Dominicana de Publicidad C. por A."; que desde el mes de julio de mil novecientos veintinueve, tal compania "es la propietaria de la Revista Cosmopolita"; y que "los efectos suministrados por la Francisco Svelti Jr. C. por A., lo fueron a la Revista Cosmopolita o lo que es lo mismo a su propietaria la Compañía Dominicana de Publicidad C. por A., de la que es simplemente gerente el señor Gimbernard"; a todo lo cual agrega, el intimante que "después de esas comprobaciones la Corte a quo considera basada precisamente en el documento que dice que los materiales eran para la Revista Cosmopolita, que la obligación resultante de esa deuda es una obligación personal del señor Gimbernard su gerente y no de la Compañía Dominicana de Publicidad C. por A., propietaria de la Revista"; y más adelante, que "en relación con el acto de Alguacil que también toma por base la Corte a quo debemos afirmar que los alguaciles no tienen capacidad para hacer esas comprobaciones y que por lo tanto, no habiendo estado firmado ese acto por Gimbernard, no tiene ningún valor y éste niega rotundamente haber hecho esta declaración"; pero.

Considerando, 10., que al expresar, la decisión atacada, que "existe el hecho de haber transferido, el intimado" (hoy intimante), "la propiedad de la revista Cosmopolita desde el año mil novecientos veintinueve, a la Compañía Dominicana de Publicidad, C. por A., de la cual es gerente", con ello sólo podía estarse haciendo referencia a lo consignado en la cláusula sexta de los estatutos de la aludida compañía, copiada en el primer Resultando de dicho fallo, en cuanto la citada cláusula expresa que el Señor Gimbernard aportaba "el negocio y la empresa Cosmopolita, incluyendo en este aporte, todas las maquinarias y utensilios que de acuerdo con el Inventario que ha presentado, utilizaba en

su negocio de imprenta, sin ninguna exclusión ni reserva. ni aún la del nombre de la Revista Cosmopolita", y no naciéndose comprobaciones acerca de la subsistencia de la calidad de propietaria de la repetida Compañía Dominicana de Publicidad, C. por A., punto acerca del cual no se encuentran en parte alguna de la sentencia, hechos establecidos que hubieran servido de base para la pretendida comprobación, palabra, esta última, cuyo sentido no se aviene con el que parece atribuirle el intimante; 20., que tampoco se encuentra, en el fallo, que la Corte de San Cristóbal hubiese comprobado "que los efectos suministrados por la Francisco Svelti Jr. C. por A. lo fueron a la Revista Cosmopolita o lo que es lo mismo a su propietaria la Compañía Dominicana de Publicidad C. por A."; y lo contrario, precisamente, se lee en la quinta consideración de tal sentencia, con estas palabras: "la propiedad de los mencionados efectos hubo de adquirirla dicho intimado" (lo era, entonces, el Señor Gimbernard), "al efectuar la compra de los mismos, automáticamente, con el solo hecho de la venta efectuada en su provecho por la compañía apelante, e independientemente de cualquiera operación que realizara el intimado posteriormente con los dichos efectos"; 30., que la interpretación de la convención, verificada por los jueces del fondo mediante la apreciación de los hechos establecidos, no debe confundirse con la desnaturalización que alega el intimante; 40., que las expresiones "suministros de materiales de imprenta y papelería y fotograbados para la edición mensual del semanario Cosmopolita", contenidas en el acto del trece de enero de mil novecientos cuarenta, no presentan datos para poder afirmar, como lo pretende el intimante, que su único sentido posible fuera el de indicar que el Señor Gimbernard actuaba en representación de una persona distinta de él mismo, de modo que todo otro sentido fuera una desnaturalización; y ello, máxime cuando con las palabras "la edición mensual del semanario Cosmopolita" no se señalaba sujeto alguno de derecho; 50., que sea cual fuere el valor o la falta de valor absoluto que, tomada aisladamente, tuviera la consignación, en el acta de alguacil aludida en este medio, de la declaración que dicho oficial ministerial expresó le había sido hecha por el Señor Gimbernard, "al ser intimado en pago del balance deudor", de "que él no puede pagar en este momento esa suma", según la consideración quinta de la sentencia atacada, lo cierto es que la Corte que dictó tal sentencia, si bien mencionó esa consignación, hecha en el acta de alguacil en referencia, no la tomó como base única de lo decidido, sino como un hecho que figuraba en el expediente y que, al estar confirmado, en ese sentido, por la circunstancia de no haber optemperado el notificado a la intimación; por el otro documento, procedente del Señor Gimbernard, citado en la misma consideración, y por los demás hechos establecidos, podía servir de base a una presunción, para robustecer la convicción de los jueces; 60., que la jurisprudencia de esta Suprema Corte, citada en el medio que se examina, se refiere a una especie de caracteres disímiles de los del litigio que se ventila, y no tiene aplicación en el presente caso; 70., y último, que la interpretación de la convención, que fué hecha por los jueces del fondo sin incurrir en desnaturalización alguna, ni en deducción de consecuencias jurídicas erradas, entraba en el poder de dichos jueces, y en nada violó los artículos del Código Civil mencionados en el tercer medio, el cual debe ser rechazado:

Considerando, en lo concerniente al cuarto medio: que en éste se pretende que al expresarse, en la sentencia "que, en lo que se refiere a una causa errónea, fundándose, según el intimado, en que no le fué trasmitida la propiedad de los efectos, y de los cuales, de acuerdo con su afirmación, no derivó ningún beneficio que pudiera hacer siquiera verosímil la obligación a su cargo, este alegato carece de funuamento, en razón de que la propiedad de los mencionados efectos hubo de adquirirla dicho intimado, al efectuar la compra de los mismos, automáticamente, con el solo hecho de la venta efectuada en su provecho por la compañía apelante...", con ello se desnaturalizaron los hechos porque, se-

gún el intimante, el documento del trece de enero de mil novecientos cuarenta, por él firmado y en otro lugar aludido, indica que "a quien se le trasmitió la propiedad de los efectos vendidos" (por la Francisco Svelti Jr. C. por A.) "fué a la revista Cosmopolita"; y también se alega, en esta parte del recurso, que "la Corte a quo además hace carecer de base legal, en este aspecto, su sentencia, por cuanto no robustece con hechos esta afirmación de que los efectos le fueron transmitidos a Gimbernard en vez de a la Revista Cosmopolita"; que "para poder hacer esta afirmación era necesario que se le hubiere probado a la Corte que la entrega de los efectos se le hizo a Gimbernard y no a la Compañía Dominicana de Publicidad C. por A., por intermedio de la Revista Cosmopolita, con lo que la Corte a quo. además ha violado el artículo 1315 del Código Civil y 141 del Cod. de Proc. Civil"; y que igualmente fué violado, en este aspecto del caso, el artículo 1604 del Código Civil:

Considerando, que sobre la desnaturalización que alega, y sobre el sentido reconocido en la sentencia impugnada a la convención de las partes, lo que ha sido expresado en los ordinales 20. y 30. de la consideración en que se establece la falta de fundamento del medio tercero, basta para desechar las pretensiones del recurrente de que ahora se trata; que los documentos que fueron examinados por los jueces del fondo, bastaron a éstos para edificar su convicción, y no tiene asidero jurídico alguno el pretender que a quien haya firmado, con su solo nombre, una obligación. como deudor, (situación normal) haya que probarle, por una inversión de las reglas que rigen en la materia, que fué en su propio nombre que actuó, y que los efectos que hava comprado y recibido lo hayan sido para sí y nó para terceras personas; que, como consecuencia de lo expuesto, cuarto medio debe ser rechazado:

Considerando, acerca del medio quinto, en el que se alega que en el fallo, que es objeto del presente recurso, se incurrió en falsa aplicación y falsa interpretación del artículo 12 del Código de Comercio, concerniente a la fuer

za probante de los libros de comercio, entre comerciantes, porque la Corte lo cita, entre los textos legales aplicados, y porque, sin haber aportado, la compañía ahora intimada, sus libros, para ser verificados por los jueces, dicho tallo expresa, en su página 17, lo siguiente: "RESULTANDO: que en el expediente figura un documento que dice así: "FAC-TURA- Señor Bienvenido Gimbernard, Ciudad Trujillo, 26 de Febrero de 1940. - DEBE MONEDA AMERICANA. -A Balance de su cuenta cortado al día 5 de Febrero de 1940 \$550.97 .- CERTIFICAMOS :- que el presente cortado al día 5 de Febrero de 1940, es correcto, y que está de acuerdo con los libros de la compañía, regularmente llevados. FRANCISCO SVELTY Jr. C. por A. (Fdo.) ilegible, Director"; y en la pag. 41 in fine, "que, en cambio, del documento suscrito por el intimado, Bienvenido Gimbernard, en fecha trece de enero del mil novecientos cuarenta, como por el corte de cuenta efectuado por la apelante, Francisco Svelty Jr. C. por A., en fecha veintiseis de Enero (parece que hubo un error material pues Febrero en vez de Enero) del año en curso...."; pero.

Considerando, que, por una parte, el sólo error en la cita de un texto legal, no constituye vicio que dé lugar a la casación de un fallo y por la otra, en la materia comercial de que se trataba, según lo que ya ha sido establecido en consideraciones precedentes, los jueces del fondo estaban capacitados para derivar su convicción, de las presunciones que se basaban en los hechos que comprobaron; y si bien hubiera podido aparecer anormal que se aceptara, como única prueba contra el actual intimante, la factura transcrita, su admisión, en cuanto su texto concordara con los documentos firmados por dicho intimante, no podía constituir ni la violación del artículo 12 del Código de Comercio, ni la del 1315 del Código Civil; también alegada en el medio quinto del que se viene tratando; que, por todo ello, dicho medio quinto debe ser rechazado;

Considerando, en cuanto al sexto medio: que la desnaturalización de los hechos alegados en esta parte del recur-

so, se refiere a la consideración sexta de la decisión atacada, cuyo texto íntegro es el siguiente: "CONSIDERAN-DO:- que, no obstante haber pedido el intimado en sus conclusiones subsidiarias que, para el caso de que sean rechazados sus anteriores pedimentos, porque se considere al intimado deudor de la compañía apelante, se reduzca el monto de la deuda de quinientos cincuenta pesos con noventisiete centavos (\$550.97) a la cantidad de trescientos cincuenta pesos con cincuenta centavos, (350.50), "por pagos realizados y por existir vales de efectos tomados para la Revista Española, como no se ha aportado a la Corte a ese respecto ninguña prueba que permita reducir el balance en la forma solicitada, la Corte estima que, consecuencialmente, debe denegar dicho pedimento;- que, en cambio, del documento suscrito por el intimado, Bienvenido Gimbernard, en fecha trece de enero de mil novecientos cuarenta, como por el corte de cuenta efectuado por la apelante, Francisco Svelti Jr., C. por A., en fecha veintiseis de Enero del año en curso, así como también por otros documentos del expediente, se evidencia que dicho intimado, Bienvenido Gimbernard, es deudor de la apelante por la suma de quinientos cincuenta pesos con noventisiete centavos (\$550.97), por concepto de efectos tomados a crédito en el establecimiento comercial de la mencionada compañía"; que el intimante alega que, de conformidad con una certificación, que presenta, del Secretario de lo Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el citado intimante depositó ante aquella Corte "dos recibos expedidos por la Francisco Svelty Jr. C. por A., uno por la cantidad de cincuenta pesos moneda de curso legal (\$50.00) y otro por la cantidad de dieciocho pesos con ochenta y cinco centavos (\$18. 85) moneda de curso legal; que al afirmar, pues, la Corte mencionada que no se le aportó "ninguna prueba que permita reducir el balance", con ello desnaturalizó los hechos, a la vez que violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil "por falta de motivos en este aspecto";

Considerando, que en el medio que ahora es examina-

do, sólo se transcribe el primer párrafo de la consideración sexta, arriba indicada; y que la lectura de la parte omitida por el intimante, comprueba que la Corte de San Cristóbal no sólo se basó en la ausencia de pruebas, para denegar el pedimento de reducción de la deuda que se le presentó, sino también en los elementos positivos consistentes en los documentos del expediente citados en otros lugares de su fallo; que, por otra parte, la certificación que presenta el intimante indica que los dos recibos depositados sólo sumaban sesenta y ocho pesos con ochenta y cinco centavos, y nó la cantidad de doscientos pesos con cuarenta y siete centavos a que alcanzaba la rebaja pretendida, e indica también que las fechas de dichos recibos, eran anteriores al trece de enero de mil novecientos cuarenta, cuando el Señor Gimbernard reconoció por escrito que la deuda alcanzaba entonces a seiscientos noventa y un pesos, cincuenta y cuatro centavos, según la sentencia; que lo dicho conduce a rechazar el examinado sexto medio:

Considerando, sobre el séptimo medio, relativo a la pretendida violación del artículo 1315 del Código Civil: que el intimante se limita, acerca de esto, a expresar lo siguiente: "Este medio lo hemos venido estudiando en relación con los diferentes medios ya estudiados, por lo que rogamos a los Honorables Magistrados, remitir su atención a los otros medios y considerar el desarrollo realizado en ellos como hecho en éste medio"; que, en consecuencia, las consideraciones que han sido hechas al desestimar los medios anteriores, son aplicables para el rechazamiento de este último;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Bienvenido Gimbernard contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena dicho intimante al pago de las costas. (Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Pérez Nolasco.— F. Tavares hijo.— Eug. A. Alvarez-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia publica del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintidos del mes de junio de mil novecientos cuarenta y dos, año 990. de la Independencia, 790. de la Restauración y 130. de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Basilio Almonte, dominicano, mayor de edad, viudo, domiciliado y residente en la sección de La Judea, Común de Monte Cristy, portador de la cédula personal de identidad No. 245, serie 41, sello No. 314353, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha dieciocho de junio del año mil novecientos cuarenta y uno, dictada en favor del Señor Isidoro de la Cruz hijo;

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Pérez Nolasco.— F. Tavares hijo.— Eug. A. Alvarez-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia publica del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintidos del mes de junio de mil novecientos cuarenta y dos, año 990. de la Independencia, 790. de la Restauración y 130. de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Basilio Almonte, dominicano, mayor de edad, viudo, domiciliado y residente en la sección de La Judea, Común de Monte Cristy, portador de la cédula personal de identidad No. 245, serie 41, sello No. 314353, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha dieciocho de junio del año mil novecientos cuarenta y uno, dictada en favor del Señor Isidoro de la Cruz hijo;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Leonidas M. Grullón, portador de la cédula de identidad personal No. 7947, serie 1, renovada con el sello de R. I. No. 4281, abogado del recurrente, en el que se alega las violaciones de la Ley que luego serán señaladas;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Federico C. Alvarez, portador de la cédula de identidad personal No. 4041, serie 1, renovada con el sello de R. I. No. 1383, abogado de la parte intimada, Señor Isidoro de la Cruz, propietario domiciliado y residente en la ciudad de Monte Cristy, portador de la cédula de identidad personal No. 39, serie 41, renovada con el sello de R. I. No. 4278;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Licenciado J. Arce Medina, portador de la cédula de identidad personal No. 12854, serie 1, renovada con el sello No. 783, en representación del Licenciado Leonidas M. Grullón, abogado de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el Licenciado Federico C. Alvarez, abogado de la parte intimada, que depositó un memorial de ampliación, en la lectura de sus conclusiones:

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

Visto el memorial ampliativo de la parte intimante, depositado en fecha doce de mayo en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, debidamente notificado a la parte intimada;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 5 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado, el segundo, por la Ley No. 295 promulgada el 30 de mayo de 1940;

Considerando, que la parte intimante alega que en la sentencia impugnada se ha incurrido en los siguientes vicios: 10. Violación del artículo 15 de la Ley de Registro de Tierras; 20. Violación del artículo 71 del Código Civil; 30. Violación del artículo 197 del Código Civil; la que implica la violación de los artículos 326 y 329 del mismo Código; 40. Violación de los artículos 326 y 329 del mismo Código; 40. Violación de los artículos 326 y 329 del mismo Código; 40. Violación de los artículos 326 y 329 del mismo Código; 40. Violación de los artículos 326 y 329 del mismo Código; 40. Violación de los artículos 326 y 329 del mismo Código; 40. Violación de los artículos 326 y 329 del mismo Código; 40. Violación del artículos 326 y 329 del mismo Código; 40. Violación del artículos 326 y 329 del mismo Código; 40. Violación del artículos 326 y 329 del mismo Código; 40. Violación del artículos 326 y 329 del mismo Código; 40. Violación del artículos 326 y 329 del mismo Código; 40. Violación del artículos 326 y 329 del mismo Código; 40. Violación del artículos 326 y 329 del mismo Código; 40. Violación del artículos 326 y 329 del mismo Código; 40. Violación del artículos 326 y 329 del mismo Código; 40. Violación del artículos 326 y 329 del mismo Código; 40. Violación del artículos 326 y 329 del mismo Código; 40. Violación del artículos 326 y 329 del mismo Código; 40. Violación del artículos 326 y 329 del mismo Código; 40. Violación del artículos 326 y 329 del mismo Código; 40.

ción del artículo 1401 del Código Civil; 50. Violación del artículo 1408 del Código Civil; 60. Violación del artículo 1353 del Código Civil; 70. Violación del artículo 320 del Código Civil; 80. Violación del artículo 40. de la Ley de Tierras;

Considerando, que la parte intimante ha depositado, en Secretaría una copia auténtica de la Decisión No. 3 del Distrito Catastral No. 16 de la Común de Monte Cristi, Sitio de Sábalo, Provincia de Monte Cristi, Parcelas Nos. 12, 14, 25, 30 y 32, dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y uno, como anexo de su recurso; pero, que en el último considerando de la sentencia impugnada, en la cual se decide acerca de la apelación interpuesta por el actual recurrente contra el fallo del Juez de Jurisdicción Original sobre el mismo asunto, se expresa: "que además de las razones expuestas, este Tribunal Superior hace suya las externadas en su decisión por el Juez a quo, las cuales es innecesario reproducir";

Considerando, que de conformidad con lo que ha expresado esta Suprema Corte en ocasiones anteriores, "el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone, en su párrafo segundo, que se adjuntarán al memorial de casación (el que deberá depositarse en la Secretaría de la Suprema Corte), "una copia auténtica de la sentencia que se impugna, y todos los datos o documentos en apoyo de la casación solicitada": que es ésta una formalidad sustancial en el procedimiento de casación, puesto que sin una copia íntegra y en forma de la sentencia recurrida, no estaría la Suprema Corte de Justicia en condiciones de apreciar si en realidad la ley ha sido o no violada, y cuando un tribunal superior confirma una sentencia de un tribunal inferior, adoptando pura y simplemente los motivos de ésta, sin reproducirlos, es indispensable, para llenar el voto de la ley, que el recurente en casación deposite en Secretaría no solamente la copia auténtica de la sentencia recurrida, lo que sería insuficiente, sino también y para completarla, la de la sentencia cuyos motivos han sido adoptados; ya que, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia, cuando un tribunal superior adopta los motivos dados por un tribunal inferior, sin reproducirlos en su sentencia, es necesario referirse a la sentencia dictada por este último tribunal para saber si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que, en el presente caso, la parte intimante no ha depositado copia auténtica alguna de la decisión del Juez de jurisdicción original, cuyos motivos son adoptados, sin ser reproducidos, en la del Tribunal Superior; que si bien ésta contiene varias consideraciones de dicho Tribunal Superior, el recurso sólo puede ser dirigido, y lo es, contra el dispositivo de la sentencia, teniendo en cuenta todos sus fundamentos en cuanto á los puntos atacados; que por ello, aún cuando, en hipótesis, las consideraciones propias del fallo del repetido Tribunal Superior contuvieran errores, estos no podrían bastar para pronunciar la casación solicitada, sin comprobar si los motivos del primer juez que han sido adoptados, son suficientes para fundamentar lo decidido; que, por lo tanto, el recurso del cual ahora se trata debe ser rechazado;

Por tales motivos, Primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Basilio Almonte, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y uno; y Segundo: condena al intimante al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.-Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída, por los Jueces Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; José Pérez Nolasco, Froilán Tavares hijo y Leoncio Ramos — (éste último llamado a completar la Corte, en virtud del artículo 20. de la Ley No. 294, de fecha 30 de mayo de 1940)—, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintitrés del mes de junio de mil novecientos cuarenta y dos, año 990. de la Independencia, 790. de la Restauración y 120. de la Era de Trujillo, ha dictado, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Octavio A. Reyes, dominicano, notario público de los del número de la común de Higüey, portador de la cédula personal de identidad número 2080, serie 28, sello de R. I. número 3038, año 1941, domiciliado y residente en Higüey, común del mismo nombre, provincia del Seybo, contra sentencia dictada, en fecha cinco de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo será transcrito en otro lugar de la presente;

Vista el acta de declaración de dicho recurso, levantada, en la Secretaría de la referida Corte de Apelación, en fecha seis de febrero de mil noveciento cuarenta y dos, a requerimiento del acusado Octavio A. Reyes, quien compareció personalmente, para el indicado fin, asistido de su abogado constituído, el Licenciado Miguel Campillo Pérez;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Licenciado Miguel Campillo Pérez, abogado del recurrente, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 12353, serie 1a., renovada con el sello de Rentas InternaNo. 701, en la lectura de sus conclusiones, quien depositó un memorial contentivo de los medios de casación, memorial al que se hará referencia más adelante;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 55, 145, 146, 463, escala tercera, del Código Penal; 277 del Código de Procedimiento Criminal; 20., de la Ley Número 294, de fecha 30 de mayo de 1940; 10., 33 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando que, en la sentencia contra la que se recurre a casación, y en los documentos a que se refiere ese fallo, consta, esencialmente, lo que a continuación se expone: 10.) - que, por requerimiento introductivo, de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta, "fué apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial del Seybo, para que procediera a instruir la sumaria a los nombrados Octavio A. Reyes y Tiburcio de Jesús, prevenidos de los crimenes de falsedad en escritura pública y complicidad, respectivamente"; 26.) - que "el Magistrado Juez de Instrucción, por su providencia calificativa de fecha diez de junio del año mil novecientos cuarentiuno, envió a los prevenidos" va indicados, "por ante el Tribunal Criminal, al primero, por el crimen de falsedad en escritura pública, en perjuicio de la señora Ceferina Jimenez, y al segundo, por complicidad en el mismo crimen"; 3o.) - que así apoderado del caso, el Juzgado de Primera Instancia del susodicho Distrito Judicial, en las expresadas atribuciones, fué fijada la vista de la causa. por ante ese Juzgado, para la audiencia del día diez y nueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, "en cuya fecha se pronunció el reenvío por no encontrarse debidamente substanciada y ser útil el testimonio de los testigos que no comparecieron"; 40.) - que, habiéndose celebrado la correspondiente nueva audiencia, el veinte y dos de octubre del mencionado año, tuvo efecto, en ella, la referida vista de la causa, y, ese mismo día, -(en el dispositivo del fallo que se impugna en casación, figura, por error material, la fecha del 19 de Septiembre de 1941) — el Juzgado dictó sentencia por la que condenó a Octavio A. Reyes a la pena de un año de prisión correccional, a Tiburcio de Jesús a la de seis meses de prisión correccional y, ambos, al pago solidario de las costas, por haber cometido los crímenes de falsedad en escritura pública y complicidad en el mismo hecho, respectivamente, acojiendo en favor de dichos acusados circunstancias atenuantes; 50.) - que, contra esa sentencia interpusieron, "en tiempo hábil", recurso de alzada los mencionados acusados, y, la Corte de Apelación de San Cristóbal conoció del caso, en audiencia de fecha cinco de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, en la cual el Magistrado Procurador General, dictaminó, esencialmente, pidiendo la confirmación de la sentencia atacada, lo mismo que la condenación de los apelantes al pago de las costas; y el abogado de los acusados concluyó, esencialmente, pidiendo se les descargara "de la acusación que pesa sobre ellos, por no haber cometido el hecho que se les imputa, o por falta de pruebas del hecho que constituye la acusación"; 60.) - que, en esa misma fecha, cinco de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, la referida Corte de Apelación dictó sentencia, cuyo dispositivo dice así: "FA-LLA: PRIMERO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones criminales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha diecinueve de de septiembre del año mil noveciento cuarentiuno, que condena a los acusados Octavio A. Reyes y Tiburcio de Jesús, cuvas generales constan, al primero, a la pena de un año de prisión correccional, y al segundo, a la pena de seis meses de prisión correccional, y ambos al pago solidario de las costas, por haber cometido los crímenes de falsedad en escritura pública y complicidad en el mismo hecho, respectivamente, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;- SEGUN-DO: Condena a dichos acusados solidariamente al pago de las costas del presente recurso";

Considerando que, contra la sentencia dictada, como acaba de ser expuesto, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, interpuso recurso de casación, en tiempo hábil, el acu-

sado Octavio A. Reyes, recurso que tiene un alcance general o total, puesto que, en el acta de declaración correspondiente, no figura limitación alguna, relativa a determinadas disposiciones de dicho fallo;

Considerando, que la susodicha acta reza que el declarante expuso "que interpone el presente recurso, porque se ha hecho una errada apreciación de los hechos y una mala aplicación de la ley", en la sentencia que impugna; que, por otra parte, en el memorial que fué depositado por el abogado constituído del referido acusado, Octavio A. Reyes, figuran, como fundamento expreso del recurso de que se trata, los siguientes medios de casación: 10.)— Errada aplicación del artículo 146 del Código Penal, y 20.)— Desconocimiento del principio en que se funda el derecho de castigar;

En cuanto al primer medio del recurso:

Considerando que, en apoyo de este medio de casación, el recurrente alega que cuando, "en fecha 3 de Septiembre de 1938, Ceferina Jimenez y Tiburcio de Jesús, que eran concubinos, comparecieron con Juan de Mota ante el Notario Octavio A. Reyes, y allí Juan de Mota declaró que le había vendido a Ceferina y a Tiburcio, seis y medias tareas de tierras situadas en la sección de Santana, en el camino de Hato de Mana, zona de Hato de Ceyba", no fueron "donde el el Notario a levantar un acto de venta, sino que lo que hizo Juan de Mota fué declarar que le había vendido a esos Señores" —Ceferina Jimenez y Tiburcio de Jesús—dichas tierras, "es decir, que en realidad lo que hubo allí fué;un convenio entre Ceferina y Tiburcio, por la razón de vivir en concubinato, de poner tierra y casa en comunidad, la mitad de cada inmueble para cada uno de ellos"; declaraciones de las cuales les "dió constancia simple el Notario Reyes, sin que esa constancia revistiera carácter de venta auténtica, por faltarle los requisitos necesarios ni de venta bajo firma privada tampoco, por no estar o no haber sido firmada por las partes" y sin que se hiciera, en ella, "ninguna individualización de las referidas tareas"; después de lo que, se sostiene, esencialmente, en el expresado memorial contentivo de los medios de casación, que "Se ha condenado al Notario Reyes. inculpado de haber falseado la verdad en el acto del 7 de Noviembre" - (de 1940) - "porque Juan de Mota ha negado que él vendiera las referidas tierras a Tiburcio de Jesús, y la Corte de San Cristóbal ha considerado que ello es así ante esa simple negativa del vendedor", y si es cierto que "la Corte puede pensar de esa manera", no es menos cierto que "el artículo 146 del Código Penal exige que el hecho sea cometido fraudulentamente"; que, en la especie, agrega el recurrente, la Corte de Apelación no ha establecido, en el fallo que se impugna, la existencia del fraude, puesto que se limita a hacer sobre ello consideraciones que son simples conjeturas; que, además, expresa Octario A. Reyes, si la Corte de San Cristóbal "no ponderó, porque no pudo ponderarlo, el perjuicio causado a la querellante, ni tampoco mencionó siguiera el propósito de lucro del falsario, ni quiso hacer mérito de la minimidad del negocio que originó la acusación", fué porque "consideró que no había perjuicio para ninguna de las partes, ni podía haber propósito de lucro en la operación contenida en el acto atacado"; que, por último, si es cierto "que hay siempre perjuicio al orden público cuando el oficial público desnaturaliza los actos de su ministerio", nunca se puede prescindir "de los elementos constitutivos del hecho incriminado", por lo que es siempre necesario "que exista el fraude, la intención perversa de hacer daño a otro, para procurarse un beneficio"; que, por tanto, sostiene, en síntesis, Octavio A. Reyes, al estatuir como lo hizo, la Corte de Apelación de la cual emana la sentencia atacada, ha incurrido en la violación del artículo 146 del Código Penal:

Considerando, que para declarar culpable, al nombrado Octavio A. Reyes, de haber cometido el crimen de falsedad en escritura pública, la Corte de Apelación de San Cristóbal, por la sentencia que es objeto del recurso de casación de que se trata, expone, en hecho, lo que sigue: A)— que dicho acusado, "mientras ejercía las funciones de Notario Público de la común de Higüey, instrumentó con fecha siete de noviem-

bre de mil novecientos cuarenta un acto en virtud del cual ruan de Mota" — (cuyas generales y cédula de identidad personal se indican) -- "vendió a Tiburcio de Jesus (a) camnumbo" —(cuyas generales y cedula de identidad personal se maican, igualmente) — "lo siguiente: una cerca de ajampres y mallas, que contiene seis y media tareas de terrenos en el lugar de Santana, zona de Hato de la Ceiba, común de Higüey, provincia del Seybo, colindando por el Norte con Merceges Moria; por le Sur con Martina de Moria; por el Este camino del Rancho y por el Oeste con Bonifacio de Morla, expresandose en dicho acto que en el mencionado terreno y cerca se encuentra ubicado un bohío de nueve varas castellanas de largo con seis de ancho, entinglado de tablas de palma y cobijado de cana, y una cocina de siete varas castellanas de largo con cuatro de ancho, entinglado de tablas de palma y cobijado de yaguas, mejoras que han sido levantadas por el Señor Tiburcio de Jesús, por medio de su trabajo personal v recursos, v que, la referida venta fué convenida por la suma de trece pesos, moneda americana, que el vendedor declara haber recibido del comprador a su entera satisfacción y contento, por lo que otorga recibo carta de pago y finiquito en forma"; B)- que, "con fecha tres de Septiembre de mil novecientos treinticho el referido Notario" - (Octavio A. Reyes) - "había expedido una certificación dando constancia de que Juanico de Mota" — (cuya cédula personal de identidad se indica) -- "le declaró haberle vendido a Ceferina Jimenez y Tiburcio de Jesús" — (cuya cédula personal de identidad se indica, igualmente) - "la cantidad de seis y media tareas de terrenos en el lugar de Santana, zona de Hato de la Ceiba, común de Higüey, colindando con el camino de Hato de Mana, por la suma de diez y seis pesos. y que Tiburcio de Jesús le declaró a su vez, que en el mencionado terreno existe un bohío de nueve varas castellanas de largo con cinco de ancho, el cual pertenece a él v a la Señora Ceferina Jimenez por iguales partes, por haberlo hecho entre los dos"; C) - que, "de conformidad con los hechos y circunstancias de la causa ha quedado establecido que Juan

de Mota solamente compareció a la oficina del Notario Reyes el día tres de septiembre de mil novecientos treinticho" -(para declarar la venta de las susodichas tareas de terreno, como acaba de ser expresado)-; D)- que, en efecto. "no obstante afirmar los acusados Octavio A Reyes y Tiburcio de Jesús, que Juan Mota concurrió también a la Notaría del primero, el día siete de noviembre de mil novecientos cuarenta, para otorgarle a Tiburcio de Jesús otra venta de las mismas seis y media tarea de terrenos" -- (ubicadas como se ha expuesto ya) -- "y a pesar de estar corroborada dicha afirmación por la declaración de Hermógenes Julián y Eligio Paula, testigos instrumentales del acto, Juan Mota ha negado rotundamente haber consentido la venta a favor del acusado Tiburcio de Jesús, a que se refiere el mencionado acto del siete de noviembre de mil novecientos cuarenta", negativa ésta última, que la Corte de Apelación declara sincera, como resultado de la ponderación de las circunstancias que expone con toda claridad y precisión; E) - que, contrariamente a lo alegado por el acusado Reyes, éste "no podía ignorar, que las seis y media tareas de terrenos vendidas en septiembre de mil novecientos treinticho, fuesen las mismas indicadas en el acto del siete de noviembre de mil novecientos cuarenta", y ello por las razones que la Corte a quo expresa, entre las cuales figuran: a) que, "según se ha establecido en el plenario por la propia declaración del Notario Reyes, la constancia ya referida, que tiene fecha tres de septiembre de mil novecientos treintiocho, fué expedida realmente el cinco de enero de mil novecientos cuarenta, fecha en que fué cancelado el sello de Rentas Internas del tipo de cincuenta centavos, que lleva adherido dicho documento", b) que "entre esta última fecha y la del siete de noviembre del mismo año, solo había transcurrido un espacio de tiempo bastante corto para hacerle olvidar al Notario Reyes, quien ha reconocido, además, llevar anotadas las constancias que expedía, que Juan Mota había vendido ya, desde el tres de septiembre de mil novecientos treinticho, las seis y media tareas de terrenos a que se refiere el acto del siete de

noviembre de mil novecintos cuarenta"; c) que, "por parte, el acusado Reyes admitió ante el Juez a quo haber insfrumentado el acto del siete de noviembre" -(de mil novecientos cuarenta) — "en vista de que así había sido convenido entre Tiburcio de Jesús y Ceferina Jimenez, a sabiendas de que se trataba de la misma propiedad"; F) - que, "por lo tanto, la negativa de Juan de Mota es aún más razonable, y las presunciones anotadas son tanto más concluyentes, si se ponderan las contradicciones en que ha incurrido el acusado Reyes, quien", además de haber confesado lo que se ha dicho ya, con relación a la fecha de la expedición de la constancia del tres de septiembre de mil novecientos treinta y ocho, confesó, igualmente, "que el propio acto de venta incriminado fué redactado el día ocho y no el día siete de noviembre de mil novecientos cuarenta, y si se tiene en cuenta, además, la circunstancia de que precisamente, en esta última fecha fué citado a la Alcaldía de Higüey el acusado Tiburcio de Jesús, a requerimiento de Ceferina Jimenez, a fines de conciliarse respecto de la demanda en partición que ésta pensaba intentar relativamente a las seis y media tareas de terrenos que le pertenecían en estado de indivisión"; G- que "todo esto pone de manifiesto el interés de Tiburcio de Jesús de procurarse un acto de venta respecto del terreno reclamado, para oponerlo como medio de defensa a la acción que se proponía intentar Ceferina Jimenez, y de ahí el subsiguiente concierto fraudulento con el Notario Reyes para la fabricación del referido acto de venta, el cual debía además instrumentarse con fecha siete de noviembre, a fin de que coincidiera la fecha de su redacción con la fecha de la citación en conciliación"; H) -que, "por lo tanto, es evidente que Juan Mota no ha otorgado al acusado Tiburcio de Jesús la venta a que se refiere el acto instrumentado con fecha siete de noviembre de mil novecientos cuarenta por el Notario Octavio A. Reyes";

Considerando, que la sentencia contra la cual se recurre a casación, para estatuir como lo ha hecho, esto es, para decarar culpable, a dicho Notario Reyes, como autor del crimen de falsedad en escritura pública, se fundó en los artículos 145 y 146 del Código Penal; que, por lo tanto, a pesar de que el primer medio de casación lo basa el recurrente en la alegada violación del último de estos artículos, la Suprema Corte de Justicia examinará aquí el fallo impugnado con relación a ambos textos legles, debido a la estrecha relacion que entre éstos existen y al efecto que, aún en la hipótesis de la violación de uno de ellos, podía tener, en cuanto al ejercicio del poder de censura que corresponde a la Corte de Casación, la correcta aplicación del otro, si esto fuera establecido;

Considerando que el artículo 145 del Código Penal dispone que: "Será condenado a la pena de trabajos públicos, el empleado o funcionario público que, en el ejercicio de sus funciones, cometiere falsedad, contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica, alterando la naturaleza de los actos, escrituras o firmas, suponiendo en un acto la intervención o presencia de personas que no han tenido parte en él, intercalando escritaira en los registros u otros actos públicos después de su confección o clausura"; que, por otra parte, el artículo 146 del mismo Código dispone que: "serán del mismo modo castigados con la pena de trabajos públicos: todo funcionario u oficial público que, en el ejercicio de su ministerio, aubiere desnaturalizado dolosa y fraudulentamente la sustancia de los actos o sus circunstancias; redactando conventiones distintas de aquellas que las partes hubieren dictado o formulado; haciendo constar en los actos, como verdaderos, hechos falsos, o como reconocidos y aprobados por las partes, aquellos que no lo habían sido realmente; alterando las fechas verdaderas, dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, o manifestando en ella cosa contraria o diferente de lo que contenga el verdadero original";

Considerando que, para la correcta aplicación de los textos legales que acaban de ser transcritos, los jueces del fondo deben establecer, en sus fallos, lo que a continuación se expone: 10.)— que la verdad ha sido alterada; 20.)— que esa alteración se encuentra contenida en un escrito público o auténtico; 30.)— que ella ha sido cometida por persona con

la calidad indicada por dichos textos legales; 40.)— que esa persona ha obrado en el ejercicio de sus funciones; 50.)— que la alteración ha sido realizada por uno o más de uno de los medios determinados por los referidos artículos; 60.)— que la mencionada alteración de la verdad ha causado o puede causar un perjuicio, material o moral, a un interés particular o social, y 70.)— que el autor de la alteración ha obrado con intención fraudulenta;

Considerando que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia debe determinar, mediante el examen de la sentencia contra la cual ha recurrido a casación Octavio A. Reyes, si la Corte de Apelación de San Cristóbal, al estatuir como lo ha hecho, ha establecido, en ese fallo, con suficiente precisión, la existencia, en la especie, de todas las condiciones elementales a que se acaba de hacer referencia y que son, como se ha dicho, indispensables para la aplicación de los artículos 145 y 146 del Código Penal;

Considerando que, en la sentencia impugnada, consta que el acusado Octavio A. Reyes, cometió el hecho de alteración de la verdad, en el acto instrumentado por él, en el ejercicio de sus funciones de Notario Público de los del número de la Común de Higüey, con fecha siete de noviembre de mil novecientos cuarenta, antedatando ese acto, suponiendo la intervención o presencia, en éste, del Señor Juan de Mota—(quien no ha "tenido parte en él", por no haber comparecido, en modo alguno, ante el mencionado Notario)— y haciendo constar, el acusado, en dicho documento, como verdadero, el hecho falso de que el referido Señor Mota otorgó, de la expresada manera, al nombrado Tiburcio de Jesús, la venta a que se ha hecho referencia;

Considerando que, por otra parte, para que los artículos 145 y 146 del Código Penal sean aplicables, no es indispensable que la alteración de la verdad, en escrituras auténticas o públicas, haya causado o pueda causar un perjuicio a intereses particulares, sino que basta que dicho hecho pueda lesionar intereses del Estado, aún cuando estos fueren únicamente morales; que, además, como ha sido expresado en

otras oportunidades, la alteración de la verdad, en los mencionados actos, conlleva, necesariamente, un perjuicio o la posibilidad de éste, puesto que dicha alteración constituye un atentado contra la fé pública, y, por lo tanto, contra la confianza que debe existir en las transacciones sociales; que, en la especie, la Corte de San Cristóbal, no solamente expone, en síntesis, en el aspecto que ahora se examina, lo que acaba de ser expresado, sino que declara, también, que la alteración de la verdad, realizada por el Notario Octavio A. Reyes, tenía por "designio evidente despojar a Ceferina Jimenez de sus derechos de propiedad en el predio objeto de la venta a que se refiere el acto incriminado", y ello en beneficio de Tiburcio de Jesús;

Considerando que, por último, el elemento intención fraudulenta se encontrará establecido, en el fallo que aplique los referidos artículos 145 y 146 del Código Penal, cuando se compruebe, en dicho fallo, que el acusado obró en conocimiento tanto de que alteraba la verdad, en una escritura pública o auténtica, por uno de los medios que dichos textos legales señalan, como de que dicha alteración causaba o podía causar un perjuicio; que la sentencia, contra la cual se recurre a casación, establece, con suficiente precisión y claridad, la existencia del susodicho elemento, cuando expresa: A) - por su séptimo considerando, "que todo esto pone de manifiesto el interés de Tiburcio de Jesús de procurarse un acto de venta respecto del terreno reclamado, para oponerlo como medio de defensa a la acción que se proponía intentar Ceferina Jiménez, y de ahí el subsiguiente concierto fraudulento con el Notario Reyes para la fabricación del referido acto de venta, el cual debía además instrumentarse con fecha siete de noviembre, a fin de que coincidiera la fecha de su redacción con la fecha de la citación en conciliación"; y B)por su décimo considerando, "que la intención criminal queda demostrada por el hecho de haber el Notario Reyes fabricado conscientemente el acto del siete de noviembre de mil novecientos cuarenta, a sabiendas de que la alteración sólo tenía por fin procurarle un beneficio ilegítimo al acusado Tiburcio de Jesús, y por designio evidente despojar a Ceferina Jimenez, de sus derechos de propiedad en el predio objeto de la venta a que se refiere el acto incriminado";

Considerando que, en principio, la ponderación de las pruebas, producidas, admitidas y aplicadas de acuerdo con la ley, lo mismo que la apreciación de los hechos de la causa, sin incurrir en la desnaturalización de éstos, son operaciones que se encuentran comprendidas en el poder soberano de los jueces del fondo; que, en la especie, la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante el estudio de la sentencia contra la cual se recurre, que las referidas operaciones han sido realizadas, por la Corte de Apelación, dentro de los límites del indicado poder soberano, y, por tanto, se hallan, en las condiciones que han sido señaladas, al abrigo de toda censura;

Considerando que, en consecuencia, procede expresar que los alegatos en que el recurrente apoya el primer mdio de casación, son completamente infundados o radicalmente ineficaces, puesto que, como se ha expresado ya, el fallo que ahora se ataca, para declarar culpable a Octavio A. Reyes de haber cometido el crimen de falsedad en escritura pública, ha establecido, sin incurrir en violación alguna de la ley, la existencia, en la especie, de todas las condiciones elementales que los artículos 145 y 146 del Código Penal exigen para ello;

Considerando que, con motivo de lo que acaba de ser expuesto, conviene expresar, de modo especial, a)— que es el acto instrumentado con fecha siete de noviembre de mil novecientos cuarenta, —y no la constancia expedida con fecha tres de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho—, el que, de acuerdo con lo establecido por la Corte a quo, contiene la indicada alteración de la verdad, por los medios que han sido señalados, y, en consecuencia, aun cuando, por hipótesis, dicha constancia no tuviese, el carácter de un verdadero acto notarial de venta ni se hubiese hecho, en ella, la completa individualización de las susodichas tareas de terrenos, pudo, sin duda alguna servir, —con el alcance que

en la sentencia impugnada se precisa-, como elemento del examen que esa Corte realizó del caso de que se trata y en relación con los hechos confesados por Octavio A. Reyes o establecidos por otros medios de prueba; todo ello, ponderado como ha sido dicho en otro lugar del presente fano; y, b)que, contrariamente, también, a lo que sostiene el recurrente, para la correcta aplicación de los artículos 145 y 146 del Codigo Pena, no es necesario que se establezca que el autor del falso haya obrado con el fin de procurarse, a si mismo, lucro o beneficio ilegítimo alguno -(ya que basta, como se ha expresado más arriba, que haya causado un perjuicio, en el sentido a que se ha hecho referencia)-; ni es necesario, tampoco, que el perjuicio pecuniario, que del hecho resulte o pueda resultar, para la víctima, sea de gran importancia o magnitud —(puesto que, como se ha dicho, el crimen de que se trata puede existir en ausencia completa de perquicio de aquella naturaleza):

Considerando que, tanto el artículo 145 del Código Penal, como el artículo 146 del mismo Código, establecen, como pena para el culpable del crimen a que se contraen, la de trabajos públicos; que, por otra parte, el artículo 463, del referido Código dispone: "Cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes, los tribunales modificarán las penas, conformes a las siguientes escalas:..... 30........" "cuando la ley imponga al delito la de trabajos públicos, que no sea el máximum, los tribunales podrán rebajar la pena á la de reclusión, ó de prisión correccional, cuya duración no podrá ser menos de un año"; que, por consiguiente, la pena de un año de prisión correccional, impuesta al acusado Octavio A. Reyes, por la sentencia que es objeto del recurso que se examina, lo ha sido de acuerdo con las prescripciones legales correspondientes;

Considerando que, en tal virtud, debe ser declarado que lejos de haber incurrido, la Corte de Apelación de San Cristóbal, en la alegada violación del artículo 146 del Código Penal, ha hecho de éste texto legal, como de los artículos 145 y 463, escala 3ra. de ese Código, y lo mismo que de las reglas

relativas a la prueba, una correcta aplicación; razón por la cual no puede ser acojido el presente medio de casación;

En cuanto al segundo medio del recurso;

Considerando, que el recurrente sostiene, en apoyo de este medio, que en la sentencia que impugna, "se ha desconocido el principio en que se funda el derecho de castigar"; que ello es así, agrega dicho recurrente, porque "aceptando, hipotéticamente, que el Notario Octavio A. Reyes, haya incurrido en responsabilidad penal, ponemos ante el amplio y claro criterio, ante la realidad de conciencia de la Honorable Suprema Corte de Justicia, la circunstancia ya invocada, de la ausencia del elemento moral en el caso, y esta otra, de no menor valor: que el hecho que ha originado la persecución y el castigo en que ha culminado el proceso, gira alrededor de un interés que no pasa del valor que tienen tres y cuarto tareas de tierras rurales"; que, expresa el referido recurrente, por esa razón ha "dicho que ha sido mal apreciada la magnitud de la infracción en este caso: que ha sido exorbitante el castigo, porque lo probable o lo posible es que haya habido error, o inadvertencia, o negligencia, tal vez, pero un crimen no":

Considerando, que, este medio se encuentra totalmente desprovisto de fundamento porque, como resulta de los desarrollos correspondientes al rechazamiento del medio que antecede, la sentencia contra la cual se recurre, ha hecho una correcta aplicación de la ley, al declarar culpable al Notario Octavio A. Reyes del crimen de falsedad en escritura pública y al condenarle, por ello, a sufrir la pena a que se ha hecho referencia; que, especialmente, debe ser repetido aquí, que la existencia de la intención fraudulenta, en el susodicho apelante, ha sido precisa y claramente establecida, por la Corte de Apelación, sin incurrir en violación alguna de la ley, y que, por otra parte, para la aplicación de los artículos 145 v 146 del Código Penal, no es condición necesaria que se compruebe, en el caso de que se trate, la existencia de un perjuicio cualquiera causado a los intereses pecuniarios de particurares o la posibilidad de ese perjuicio — (existencia que, en

la especie ha sido comprobada) — sino que, al contrario, basta, para ello, el perjuicio social que, necesariamente, siempre conlleva el crimen a que se contraen dichos textos legales; que, por consiguiente, además de toda otra razón fundada en los principios esenciales de nuestro derecho penal, es evidente que la alegada poca importancia material del perjuicio pecuniario eventual, a que se refiere Octavio A. Reyes, no podría, en modo alguno, tener el efecto legal que dicho intimante reclama; que, a mayor abundamiento, la Corte a quo, para estatuir como lo hizo, ejerciento la facultad que le acuerda la ley, acojió circunstancias atenuantes, y, en tal virtud, obró en todo de acuerdo con las prescripciones del artículo 463, escala 3a., del Código Penal, imponiendo al acusado Reyes el mínimum de la pena que resulta de la combinación de los textos legales indicados;

Considerando que, debido a los desarrollos que preceden, el segundo medio de casación, también, debe ser rechazado;

Considerando, que el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal dispone que el acusado que sucumbiere será condenado al pago de las costas; que, por otra parte, el artículo 55 del Código Penal establece que todos los individuos condenados por un mismo crimen o delito, son solidariamente responsables de las costas; que, por lo tanto, al estatuir, como lo hizo la Corte de Apelación, con respecto a las costas del procedimiento, aplicó correctamente los textos legales a que se acaba de hacer referencia en la presente sentencia;

Considerando que, además, la sentencia, contra la cual se recurre, se encuentra regularmente motivada, y que, en ella, se han observado todas las formalidades cuyo incumplimiento hubiera podido justificar la anulación de dicho fallo;

Considerando que, por tanto, al no haber incurrido la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal en ninguna violación de la Ley, sancionable con la casación que se solicita, procede rechazar el recurso de casación a que se contrae la presente sentencia; Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto, por el nombrado Octavio A. Reyes, contra la sentencia dictada, en fecha cinco de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de la presente; y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— J. Pérez Nolasco.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.—Eug. A. Alvarez,— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veinticuatro del mes de junio de mil novecientos cuarenta y dos, año 990. de la Independencia, 790. de la Restauración y 130. de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Señora Modesta Rivas Viuda Jerez, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la ciudad Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto, por el nombrado Octavio A. Reyes, contra la sentencia dictada, en fecha cinco de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de la presente; y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— J. Pérez Nolasco.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.—Eug. A. Alvarez,— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veinticuatro del mes de junio de mil novecientos cuarenta y dos, año 990. de la Independencia, 790. de la Restauración y 130. de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Señora Modesta Rivas Viuda Jerez, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de Monte Cristy, común y provincia del mismo nombre, portadora de la cédula personal de identidad número 171, Serie 41, renovada con el sello de R. I. No. 26927, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha seis de junio de mil novecientos cuarenta y uno, dictada "en provecho del Licdo. Luis Israel Alvarez Cabrera", cuyo dispositivo se indicará más adelante;

Visto el Memorial de Casación presentado, por el Licenciado Joaquín Díaz Belliard, portador de la cédula personal número 190, Serie 41, renovada con el sello de R. I. No. 4261, "abogado de oficio" de la recurrente, en el que se alegan las violaciones de la ley que luego serán señaladas;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Ml. Ub. Gómez hijo, portador de la cédula personal número 119, Serie 47, renovada con el sello de R. I. No. 4521, abogado del intimado, Licenciado L. Israel Alvarez Cabrera, hacendado, domiciliado en la ciudad de Monte Cristy, portador.- En la ciudad de San Fernando de Monte Cristy a los seis de R. I. No. 621;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Licenciado Joaquín Díaz Belliard, abogado de la parte intimante que había depositado un memorial de ampliación, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el Licenciado Luis Sosa Vásquez, portador de la cédula personal número 3789, Serie 1a., renovada con el sello de R. I. No. 1020, en representación del Licenciado Manuel Ubaldo Gómez hijo, abogado de la parte intimada, quien depositó un memorial de ampliación y dió lectura á sus conclusiones;

Oido, en la lectura de su dictamen, el Magistrado Procurador General de la República ad hoc, Licenciado Froilán Tavares hijo, Juez de esta Suprema Corte designado, al efecto, por inhibición del Magistrado Procurador General titular;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley No. 1015, del 11 de octubre de 1935; 1156, 1315, 1341, 2078 y 2088 del Código

Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; la Orden Ejecutiva No. 312, y los artículos 1, 5 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1), que el seis de julio de mil novecientos arecrocho, los Señores Eulalio Jerez y Licenciado Luis Israel Alvarez Cabrera celebraron un contrato bajo firma privada en los términos siguientes: "Contrato de retroventa, celebrado entre: Eulalio Jerez, vendedor, y L. Y. Alvarez C., Comprador .- En la ciudad de San Fernando de Monte Cristy a los o mas del mes de Julio del año mil novecientos diez y ocho, entre los señores Eulalio Jerez, de una parte, y el Lic. L. Y. Alvarez C., de la otra parte y en presencia de los testigos que apajo firman, todos mayores de edad y en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; han pactado lo siguiente: 10., el señor Eulalio Jerez, dueño de: (a) Un potrero, llamado del "Bambú", como de cincuenta y cinco tareas, sembrado y empastado todo de yerba de guinea, colinda por el Oeste con la propiedad de Higinio Taveras, por el Este con el callejon de la Sucesión de Francisco Taveras, y por el sur con el camino de los Taveras; (b) Un potrero el nombrado de "Los Puercos", como de treinticinco tareas, empastado de yerba de guinea y colinda por el Oeste con el callejón de Juanico Kivas, por el Sur con el conuco de Pablo Jerez (a) Desaline y por el Este con conuco que era del difunto Manuel de Jesus Metz (a) Nene; - (c) Una casa fabricada de madera extranjera, techada de zinc, todos estos inmuebles están ubicados en el sitio comunero de Bahía; (d) Una vaca horra como de 4 años, color prieto; (e) una novilla como de un año, también prieta; (f) un toro como de dos años y medio, color hosco, de mi propiedad y estampa, que es esta U; (g) Un caballo melado como de diez años, también de la misma estampa; (h) dos vacas paridas de hembra de la estampa que es esta VGR; (i) y una vaca parida de macho de la misma estampa; y teniendo convenida la enagenación, todo lo arriba descrito, lo vende con pacto de retracto y con todos los derechos en ellos permanentes, por el precio de QUINIENTOS PESOS ORO AMERICANO, que el Licdo. L. Y. Alvarez C., acaba de entregar y que el señor Eulalio Jerez acaba de recibir a su entera satisfacción y voluntad y en presencia de los testigos ya citados; 20., Se establece el pacto de que si el vendedor le devuelve al comprador al vencimiento del término de seis meses, a contar de la fecha de hoy y de este contrato, los quinientos pesos oro americano, según los acaba de recibir, el comprador por esta devolución se compromete a (devolverle) digo, a entregarle (carta de pago) digo, escritura de retroventa; pero que si transcurre dicho plazo sin haber utilizado el derecho de redención que este contrato le confiere, adquirirá la presente venta el carácter de absoluta e irrevocablemente consumada; 30., El vendedor se obliga a la evicción y saneamiento de la presente venta con arreglo a derecho; 40., Convenido además que el vendedor Eulalio Jerez usufructuará los arriba descritos inmuebles y muebles, cuidará de ellos, como un buen padre de familia, hasta el vencimiento de este contrato, y pagará DOCE PESOS Y MEDIO oro por el usufructo de ellos, cuyo importe deberá hacer efectivo en manos de su dueño el Licdo, L. Y. Alvarez C., mes por mes. Son DOSCIENTOS PESOS EN ORO ACU-NADO Y TRES CIENTOS EN PAPEL Gold Coin. En fe de lo cual se ha levantado el presente acto por duplicado y bajo firma privada, que firman las partes y los testigos después de haberlo leido enteramente, en cuyo contenido se ratifican. (FIRMADOS): L. Y. Alvarez C .- Eulalio Jerez .- C. Arturo Paulino. - Adriano Villalona. - Jesús Almonte"; II), que, sobre este asunto, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy dictó, el tres de agosto de mil novecientos treinta y cinco, una sentencia con este dispositivo: "FALLA: 1o. que debe confirmar y confirma el defecto pronunciado en la audiencia celebrada por este Juzgado de Primera Instancia el día treintiuno del mes de mayo del presente año, contra el Licenciado Luis Israel Alvarez Cabrera, por no haber constituído abogado que lo representara en esta instancia; 20. que debe declarar y declara nulo y sin ningún valor como contrato traslativo de propiedad, el

acto de retroventa bajo firma privada intervenido entre los Señores Eulalio Jerez y Licenciado Luis Israel Alvarez Cabrera, en fecha seis del mes de julio del año mil novecientos dieciocho, por encubrir un pacto pignoraticio prohibido por la ley y, en consecuencia, ordena a dicho Licenciado Luis Israel Alvarez Cabrera, la entrega a la señora Modesta Rivas Viuda Jerez en su doble calidad de cónyuge superviviente común en bienes y de tutora legal de sus hijos menores Atilana Plácida, Adela Guadalupe, Juan Onofre y Eulalia Gregoria Jerez, los siguientes bienes: a) un potrero llamado "Del Bambú", como de cincuenticinco tareas, sembrado y empastado todo de yerba de guinea, colindando por el Oeste con propiedad de Higinio Taveras; por el Este, con el callejón de la sucesión de Francisco Taveras y por el Sur, con el camino de los Taveras; b) Un potrero llamado de "Los Puercos", como de treinticinco tareas, empastado de yerba de guinea, y colinda por el Oeste con el callejón de Juanico Rivas; por el Sur con el conuco de Pablo Jerez (a) Desaline, por el Este con el conuco que era del difunto Manuel de Js. Metz (a) Nene; c) Una casa fabricada de maderas extrangeras, techada de zinc; todos estos inmuebles situados en el sitio de "Bahía"; d) una vaca horra como de cuatro años, color prieto; e) una novilla como de un año también de color prieto; f) un toro como de dos años y medio color hosco, con la estampa U; g) un caballo melado como de diez años, también de la misma estampa; h) dos vacas paridas de hembras, estampadas VGR; i) una vaca parida de macho con la misma estampa; 30.: que debe ordenar y ordena que dentro de la octava franca de la notificación de esta sentencia el Licdo. Luis Israel Alvarez Cabrera queda obligado a presentar por ante el Juez Comisario designado, una cuenta detallada y en forma de todos los frutos producidos por los bienes que pertenecían al fenecido Eulalio Jerez y los cuales se describen más arriba; y para el caso de que dicho Licenciado Alvarez Cabrera no obtempere a esta obligación en el plazo indicado, lo condena a pagar a la demandante Modesta Rivas Viuda Jerez, en su calidad ya expresada, la suma de OCHOCIENTOS

PESOS ORO, a título de balance probable de dicha rendición ue cuenta; 40.: que debe designar y designa Juez Comisario para recibir la rendición de cuenta que se ordena, al Magistrado Juez de Primera Instancia de este Distrito Judicial; 50.: que debe comisionar y comisiona al ministerial Portirio de la Cruz B., Alguacil de Estrados de este Juzgado, para la notificación de esta sentencia; 60: que debe condenar y condena al demandado Licdo, Luis Israel Alvarez Cabrera, al pago de las costas, las cuales serán perseguidas por el director de Registro y Conservador de Hipotecas de esta Provincia"; III) que el diecinueve de agosto de mil novecientos treinta y cinco, el Licenciado L. Israel Alvarez Cabrera impugnó, en oposición dicho fallo; IIII), que el Juzgado de Primera Instancia de Monte Cristy inició el conocimiento del recurso dicho, en audiencia del treinta y uno de agosto del repetido año mil novecientos treinta y cinco, en la cual las partes presentaron, por órgano de sus abogados, sus respectivas conclusiones; V), que después de dictada una medida de instrucción tendiente á la comparecencia personal de las partes, y de haberse ordenado varios aplazamientos, el ya indicado Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy dictó, en fecha treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y seis, una sentenncia con el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: que debe: 10., admitir y admite la oposición intentada por el Licenciado Luis Israel Alvarez Cabrera contra la sentencia de este mismo Juzgado, dictada en defecto en fecha tres del mes de agosto del año mil novecientos treinticinco, por haber sido regularmente interpuesto; 20., revocar y revoca en todas sus partes la sentencia dictada por este mismo Juzgado en fecha tres del mismo agosto del año mil noveciento treinticinco, cuyo dispositivo consta más arriba; - 30., declarar y declara nulo y sin ningún valor ni efecto como acto traslativo de propiedad, el acto bajo firma privada intervenido entre los señores Eulalio Jerez y Licenciado Luis Israel Alvarez Cabrera, en fecha seis (6) de julio de mil novecientos dieciocho relativamente a los bienes siguientes: (a) un potrero llama-

do del "Bambú", como de cincuenta y cinco tareas, sembradas y empastado todo de yerba de guinea, colindando por el Oeste con la propiedad de Higinio Taveras, por el Este con el Callejón de la Sucesión de Francisco Taveras, y por el Sur, con el camino de los Taveras; (b) un potrero, el nombrado de "Los Puercos", como de treinta y cinco tareas, empastado de yerba de guinea, y colinda por el Oeste con el callejón de Juanico Rivas, por el Sur con el conuco de Pablo Jerez (a) Desaline y por el Este con conuco que era del difunto Manuel de Jesús Metz (a) Nene, (c) una casa fabricada de maderas extrangeras, techada de zinc; todos estos inmuebles ubicados en el sitio comunero de "Bahía"; (d) una vaca horra como de cuatro años, color prieto; (e) una novilla como de dos años, también prieta; (f) un toro como de dos años y medio, color hosco, estampado: U; (g) un caballo melado como de diez años, también de la misma estampa; (h) dos vacas paridas de hembra, estampadas VGR; e (i) una vaca parida de macho, con la misma estampa, por encubrir un pacto pignoraticio prohibido por la ley; 40., excluir y EXCLU-YE de los bienes que han servido de garantía a la acreencia del Licenciado Luis Israel Alvarez Cabrera, tal como lo ha solicitado la señora Modesta Rivas Viuda Jerez, el potrero llamado "El Bambú", como de cincuenticinco tareas, sembrado y empastado todo de yerba de guinea, el cual colinda por el Oeste con propiedad de Higinio Taveras, por el Este con el callejón de la Sucesión de Francisco Taveras y por el Sur con el camino de los Taveras, por no haber sido entregado al Licenciado Alvarez Cabrera; — 50., declarar y declara que dicho acto debe ser mantenido válidamente como un contrato de préstamo a interés con anticresis, con la garantía expresa de los bienes mencionados; - 60., disponer y dispone que los intereses sobre las sumas adeudadas por los Sucesores de Eulalio Jerez sean calculados al tipo de interés convenido por las partes, hasta la publicación de la Orden Ejecutiva No. 312, y desde esa época al tipo de 12% anual; 7o., ordenar y ordena que el señor Licenciado Luis Israel Alvarez Cabrera, parte recurrente, rinda cuenta precisa y detallada del capital, intereses, frutos y demás operaciones relativas al préstamo a interés con garantía de anticresis hecho al finado Eulalio Jerez, en el término de veinte días a partir de la notificación que se haga al señor Licenciado Luis Israel Alvarez Cabrera de la presente sentencia; 80., advertir y advierte al referido cuentadante Licenciado Luis Israel Alvarez Cabrera que en caso de que dejare transcurrir el término señalado sin rendir las cuentas que se le ordena, podrá ser compelido a ello por el embargo y venta de sus bienes, hasta la cantidad que fije este Tribunal; 90., comisionar y comisiona al Magistrado Juez de Primera Instancia de este Distrito Judicial, para recibir dichas cuentas; y 10o., reservar y reserva las costas"; VI, que el Licenciado L. Israel Alvarez Cabrera interpuso, el día trece de enero de mil novecientos cuarenta y uno, ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, recurso de alzada contra el fallo últimamente indicado, el cual, según el acta de alguacil correspondiente, le había sido notificado el veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta; VII), que la Señora Modesta Rivas Viuda Jerez, "en su doble calidad de cónyuge superviviente, común en bienes del finado Eulalio Jerez, y de tutora legal de sus hijos menores Atilana Plácida, Adela Guadalupe, Juan Onofre y Eulalia Gregoria", hizo notificar la constitución de su abogado al de la parte contraria, y que "en lo que á ella respecta", apelaba incidentalmente contra la misma decisión, "por no haber acogido totalmente el Juez a quo sus conclusiones"; VIII), que el cuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, el abogado del apelante principal hizo notificar, al de la parte contraria, "el escrito de agravios que haría valer en la audiencia" correspondiente; IX), que el diecisiete de marzo del mismo año, el abogado de la Señora Modesta Rivas Viuda Jerez hizo notificar, al de la otra parte, el "memorial de defensa" en "contestación al escrito de agravios" susodicho; X), que la Corte de Apelación de Santiago fijó, "á diligencia del Licenciado Joaquín Díaz Belliard, abogado de oficio de la señora Modesta Rivas Viuda Jerez", su audiencia pública del veintiuno de marzo

de mil novecientos cuarenta y uno, á las nueve horas de la mañana, para conocer del caso; y que, en la audiencia así fijada, la cual se celebró conforme á lo dispuesto, el abogado del apelante principal concluyó de este modo: "El senor Licdo. L. Israel Alvarez Cabrera, hacendado, domiciliado en la ciudad de Monte Cristy, portador de la cédula de identidad personal No. 36, serie 41, por las razones expuestas muy someramente en su escrito de agravios notificado al abogado de la intimada en fecha cuatro de febrero del año en curso, y por las que desenvuelva en escrito posterior, si así lo permitis, tiene el honor de suplicaros anular la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Monte Cristy de fecha treintiuno de enero de mil novecientos treinta y seis, en la cual se hizo una mala apreciación de los hechos y se aplicó erradamente la ley, y declarar, al mismo tiempo: a) que el recurso de apelación interpuesto por él es regular, en la forma, y pertinente en el fondo; b) que la demanda de Modesta Rivas Viuda Jerez, en la doble calidad que esta ostenta, carece de todo fundamento y debe ser rechazada; c) que la aludida señora, en la dicha doble calidad por ella invocada, debe, reconvencionalmente, ser condenada al pago de la suma que resulte como balance a favor del peticionario, una vez hecha la liquidación de cuenta relativa al negocio que existió entre el último y el señor Eulalio Jerez, causante de los intimados, y d) que condenéis a éstos al pago de las costas, tanto de primera instancia como de la presente alzada"; XI), que, en la misma audiencia, el abogado de la parte intimada en lo principal y apelante incidental, concluyó presentando estos pedimentos: "Primero: que, previo dictámen del ministerio público, declaréis improcedente y mal fundado el recurso de apelación intentado por el Lic. L. I. Alvarez Cabrera en fecha 13 de enero de 1941, contra la sentencia rendida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, en fecha 31 de enero de 1936; Segundo: que declaréis regular y válido el recurso de apelación incidental intentado por la exponente en cuanto a los ordinales quinto, séptimo y sus consecuencias; y décimo de la referida

sentencia; Tercero: que obrando por propia autoridad dispongáis la nulidad absoluta, como contrato de anticresis y como contrato traslativo de propiedad, del acto bajo firma privada de fecha 6 de julio de 1918, intervenido entre el Lic. L. I. Alvarez Cabrera y el señor Eulalio Jerez, por encubrir un pacto pignoraticio prohibido ordenando, en consecuencia, la devolución inmediata de los bienes que, a título de garantía del acto impugnado, detenta el Lic. L. I. Alvarez Cabrera desde el 31 de enero de 1924, según su propia confesión contenida en el acto de oposición de fecha 19 de agosto de 1935 y en el escrito de defensa de fecha 31 de agosto de 1935; según la declaración del señor Juan Cabrera, contenida en carta de fecha 10 de febrero de 1941 y según se desprende de las circunstancias de la causa, devolución que corresponde a la posesión que, actualmente, tiene sobre los bienes siguientes: tres vacas paridas; una vaca horra; un toro; una novilla; un caballo; unas empalizadas (las del cercado de "Los Puercos") y una casa de madera, techada de zinc, situada en la sección de "Bahía", común de Monte Cristy, así como también los frutos correspondientes a estos objetos; Cuarto: la validez del acto de fecha 6 de julio de 1918. como simple contrato de préstamo al tipo convenido por las partes hasta la publicación de la Orden Ejecutiva No. 312 y desde esa, fecha (1 de julio de 1919), al tipo legal de 1% mensual, imputándose las percepciones excesivas, en primer término, sobre los intereses vencidos, y subsidiariamente, sobre el capital, fijando en la sentencia que intervenga el balance que resulta en favor del prestamista; — Quinto: que dadas las circunstancias del proceso y para el caso de que se estima imposible o difícil la restitución en naturaleza de los bienes reclamados y sus frutos respectivos, o más convenientes su liquidación inmediata, o condicional, previa deducción de las rebajas que procedan, valoréis facultativamente esos bienes y sus frutos por partidas; las tres vacas paridas con sus crías en la suma de \$1.200.00; la vaca horra con sus crías en la suma de \$400.00; el toro en la suma de \$15.00; la novilla con sus crías en la suma de \$400.00; el caballo en la suma de \$20.00; las empalizadas del cercado de "Los Puercos". en la suma de \$12.00 y la casa-vivienda ubicada en "Bahía". con su renta (\$2.00 mensualmente) en la suma de \$550.00; o bien fijéis otros valores aproximados o una suma líquida global, que se abandona a vuestra soberana apreciación, aplicable al pago completo de los objetos de la reivindicación, exijible después de vencido el plazo que se determine, a no ser que, alternativamente, el Lic. Alvarez, antes del vencimiento prefiera someterse al procedimiento de rendición de cuenta de los animales con sus crías o acrecentamiento natural, en ejecución de este punto de la sentencia recurrida, la cual se confirmaría en este aspecto preciso; - Sexto: que compenseis hasta su debida concurrencia el balance de que resulten deudores al Lic. L. I. Alvarez Cabrera, la señora Modesta R. Vda. Jerez y sus hijos menores, como continuadores jurídicos de Eulalio Jerez aplicando, en primer término, los alquileres de la casa y, subsidiariamente, los valores del apartado 50., con indicación del saldo resultante en favor de la Sucesión Jerez, que se hará exijible inmediatamente, si no se acude a la rendición de cuenta ya expresada en la parte in-fine, del apartado quinto de estas conclusiones; - Séptimo: que condenéis al Lic. L. I. Alvarez Cabrera al pago de las costas por haber sucumbido totalmente en ambas instancias en todos los puntos de su demanda": XII), que la Corte ordenó "el depósito de los documentos, en Secretaría", y concedió "a la parte intimante un plazo de quince días para replicar, y vencido éste, otro plazo de quince días para contrarreplicar á la parte intimada"; XIII), que el dictamen, leido en audiencia pública posterior, del Magistrado Procurador General de la Corte de la que se trata, fué de este modo: "SO-MOS DE OPINION: Que la Honorable Corte de Apelación de Santiago, amparada de la litis, debe fallar en el sentido siguiente: 1o. Que el recurso de apelación intentado por el Licdo, Luis Israel Alvarez Cabrera en fecha 13 de enero del año 1941, contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, en sus atribuciones civiles, de fecha 31 de enero de 1936, es regular en la forma y válido en el fondo; - 20. Que al revocar en todas sus partes la dicha sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, declaréis que la demanda interpuesta por Modesta Rivas Vda. Jerez, en su doble calidad de cónyuge superviviente común en bienes y tutora legal de sus hijos menores, carece de fundamento, y rechazarla en consecuencia; — 3o. Que la demandante, en su ya enunciada calidad, debe ser condenada, si resulta deudora de la suma que quedare por cubrir, una vez hecha la liquidación o reglamento de la cuenta existente entre Eulalio Jerez y el Licdo. Alvarez Cabrera, en razón del préstamo que éste hiciera a aquél en 1918; — 40. Que condenéis a la intimada, la señora Vda. Jerez, al pago de las costas de primera instancia como al de la apelación"; XIV), que, en fecha seis de junio de mil novecientos cuarenta y uno, la Corte de Apelación del Departamento de Santiago dictó, acerca de la especie, la sentencia contra la cual se ha recurrido á casación, cuyo dispositivo se transcribe en seguida: "FALLA: PRI-MERO: Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma la apelación intentada por el Licenciado Luis Israel Alvarez Cabrera contra la sentencia contradictoria dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, en fecha treintiuno de enero de mil novecientos treintiseis, en favor de la señora MODESTA RIVAS VIUDA JEREZ, en la doble calidad que ostenta; SE-GUNDO: que, en cuanto al fondo, debe revocar y revoca en todas sus partes la sentencia apelada, por infundada, y, EN CONSECUENCIA, declara que el contrato bajo firma privada celebrado entre el señor Luis Israel Alvarez Cabrera y el señor Eulalio Jerez, es un simple préstamo a interés;-TERCERO: que debe acojer y acoje la demanda reconvencional interpuesta por el intimante tendiente a la liquidación de cuentas entre las partes, y en consecuencia, declara que los sucesores de Eulalio Jerez son deudores del Licenciado Alvarez Cabrera de la suma de \$284.60, más los intereses legales de esta cantidad a partir del 31 de enero de 1924, que es el balance que arroja la liquidación de préstamo, y CUAR- TO: que debe condenar y condena a la parte intimada al pago de las costas de ambas instancias";

Considerando, que la parte intimante alega en apoyo de su recurso, los medios siguientes: "PRIMER MEDIO: Violación de los artículos 1 y 2 de la ley 1015, y del derecho de defensa"; "SEGUNDO MEDIO:— Violación de los artículos 1156, 2078 y 2088 del Código Civil, y de la Orden Ejecutiva No. 312"; "TERCER MEDIO:— Violación de los artículos 1315 y 1341 del Código Civil"; y "CUARTO MEDIO:— Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por 1alta o insuficiencia de motivos.— Falta de base legal";

Considerando, acerca del primer medio: que la intimante alega, en síntesis, que en las violaciones indicadas en dicho medio se incurrió, en un primer aspecto, en cuanto la parte contraria "depositó un escrito de réplica en la Secretaria de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, ampliando su defensa y ratificando las conclusiones tomadas por él en la audiencia", de lo cual da constancia la sentencia impugnada, y la mencionada Corte aceptó ese depositó a pesar de que, según pretende el repetido intimante, en el asunto civil ordinario de que se trataba, las partes tenían que limitarse á leer sus conclusiones, sin que les pudiera ser permitido "continuar (como antes) produciendo defensas, después de la audiencia", por oponerse a ello los artículos 1 y 2 de la Ley No. 1015, promulgada el 11 de octubre de 1935; en un segundo aspecto, en cuanto al citado escrito de réplica no le fué notificado, y sin embargo fué admitido por la Corte en esas condiciones; en un tercer aspecto, porque lo dicho constituía una violación del derecho de la defensa, ya que no se dió, á la Señora Modesta Rivas Viuda Jerez, oportunidad para conocer el escrito de réplica, ó ampliación, en referencia, con el objeto de que lo pudiese refutar;

Considerando, que la parte intimada opone, á cuanto queda expresado, dos medios de inadmisión, consistentes: Primero, en la pretensión de que, al indicarse en el penúltimo Resulta de la decisión atacada, que "a diligencias del Licenciado Joaquín Díaz Belliard, abogado de oficio de la seño-

ra Modesta Rivas viuda Jeréz, fué fijada la audiencia publica de esta Corte del día VIERNES, VEINTE Y UNO del mes de marzo del año en curso, a las nueve horas de la mañana. para conocer del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Luis Israel Alvarez Cabrera, principalmente, é incidentalmente por la señora Rivas viuda Jeréz, contra sentencia civil del Tribunal de Monte Cristy, de fecha treintiuno de enero del año mil novecientos treinta y seis, a cuya audiencia pública comparecieron ambas partes representadas por sus respectivos abogados, concluyendo en la forma expresada en otro lugar de esta sentencia, ordenándose el depósito de los documentos en Secretaría. Y CONCEDIEN-DOSE A LA PARTE INTIMANTE UN PLAZO DE QUIN-CE DIAS PARA REPLICAR, Y VENCIDO ESTE, OTRO PLAZO DE QUINCE DIAS PARA CONTRA-REPLICAR A LA PARTE INTIMADA", se dió constancia en la última parte de lo copiado, de que sobre el punto de que se trata fué pronunciado el día de la audiencia, ó sea el veintiuno de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, un verdadero fallo; y en que, al no haberse recurrido á casación contra dicho falle, y sí, únicamente, contra la sentencia posterior del seis de junio, el medio mencionado es inadmisible; y Segundo, en que se trata de un medio nuevo, inadmisible en casación, por ne haberse opuesto oportunamente, quien lo invoca ahora, á la concesión de la facultad de replicar por escrito que hizo, á la Corte de la que procede el fallo, el abogado del intimante de entonces;

Considerando, respecto del primero de dichos medios de inadmisión: que, aunque se admitiera, en hipótesis, que la concesión de plazos para replicar por escrito constituyera una verdadera sentencia, esta tendría carácter preparatorio, y consecuentemente, podría ser impugnada, en casación, junto con la sentencia definitiva, sin que la ejecución, aún voluntaria, de aquella, fuera oponible á ello, de acuerdo con el artículo 50. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y que, en la especie, el recurso de la intimante es dirigido contra "la sentencia contradictoria pronunciada por la Corte de

Apelación del Departamento de Santiago en fecha 6 de junio de 1941, en provecho del Licdo. L. I. Alvarez Cabrera", sin exceptuar la parte de tal fallo que contuviese, hipotéticamente, la decisión preparatoria pretendida, para cuya impugnación, conjuntamente en la de la sentencia definitiva, que sea la única que dé constancia escrita de lo que había sido dispuesto preparatoriamente, no hay establecida fórmula sacramental alguna; que, por lo tanto, el primer medio de inadmisión, arriba dicho, debe ser rechazado;

Considerando, en cuanto al segundo medio de inadmisión: que éste no se refiere, en realidad, sino al primer aspecto del primer medio, y de ese modo debe ser examinado; que, tal como lo alega la parte intimada, en el fallo que es objeto del presente recurso se lee que dicha parte presentó a los jueces de la alzada sus conclusiones, basándolas en "las razones expuestas muy someramente en su escrito de agravios notificado al abogado de la intimada" y en "las que desenvuelva en escrito posterior, si así se lo permitís"; que al haber, a lo menos implícitamente, pero de un modo claro, en lo transcrito, un pedimento de replicar ó ampliar por escrito, la parte contraria estaba en el caso de oponerse a ello, si así lo deseaba, para conservar su derecho de impugnar lo que sobre ese punto fuera decidido, puesto que, de manera contraria á lo que ahora pretende, no podía tratarse de cuestión que interesara al orden público, en tal aspecto de puro procedimiento del asunto, en caso de que las disposiciones de los artículos 1 y 2 de la Ley No. 1015, invocados, significasen una prohibición de disponer que se hicieran réplicas posteriores, por escrito, aunque con ello se tendiera al mejor esclarecimiento de lo discutido, para lo cual no hay asidero en la ley citada; que, al no haberse opuesto, la actual inti-. mante, al pedimento de que se permitiese, á la otra parte, replicar ó ampliar por escrito, el primer medio del recurso es nuevo, en el aspecto analizado, por haber sido propuesto, por primera vez en casación, y por ello debe ser declarado inadmisible en tal aspecto;

Considerando, en cuanto á los otros dos aspectos del

mismo primer medio: que al no estar prohibida, ni prevista. expresamente en la ley, respecto de los asuntos civiles ordinarios y fuera de lo preceptuado en los artículos 93 y siguientes, del Código de Procedimiento Civil, la práctica de las réplicas posteriores por escrito, la cual puede ser objeto de las medidas que dicten los jueces para su mejor información, tampoco existen, consecuentemente, normas legales que hagan preferir el sistema de las notificaciones al del depósito de los escritos de réplicas y contrarréplicas en secretaría, ni hay, por lo tanto, de donde colegir que, al escogerse la segunda vía, resulten violados los artículos 1 y 2 de la Ley No. 1015, invocados por la intimante, ni algún otro texto legal cuya cita se hubiese cambiado por otra, por error; y en cuanto al derecho de la defensa, en la especie quedaba suficientemente garantizado, tal derecho, al haber dispuesto en audiencia la Corte, en presencia de los abogados de las partes, según se infiere de lo expresado en el penúltimo Resulta del fallo impugnado, que el intimante de entonces tuviera un plazo de quince días para replicar y que "vencido éste" (el plazo indicado), "otro plazo de quince días para contrarreplicar", tuviese la parte intimada, pues, así advertida, esta última se encontraba en condiciones de solicitar en Secretaría, al expirar el plazo de quince días otorgado á su contraparte, cop a del escrito que ésta hubiese depositado, ó de tomar conocimiento del mismo, o de obtener constancia de que no lo había hecho la otra parte en el plazo mencionado;

Considerando, que al ser inadmisible en su primer aspecto, y falto de fundamento en los dos restantes, el primer medio examinado, éste debe ser desechado íntegramente;

Considerando, en cuanto al segundo medio: a), que el artículo 1156 del Código Civil, invocado por la intimante como violado, y los que le siguen, en el Código citado, relativos a la interpretación de las convenciones, sólo contienen consejos dirigidos á los jueces, cuyo desoimiento no puede dar lugar á la casación de la sentencia que en ello incurra; b), para cuando se tratara de un error en la cita del texto legal que se quisiera invocar, y éste fuera el del artículo 1134 del

Código Civil, concerniente á la fuerza de ley de las venciones, entre las partes, ó el del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto á "los puntos de hecho y de derecho", cuya exposición deben contener las sentencias, para pretender que se había desnaturalizado la convención celebrada, ya que en el escrito de réplica de la parte intimante se alega claramente dicha desnaturalización, y ello parece desprenderse, también, del memorial introductivo: que lo expresado por la intimante sobre esto puede resumirse en lo que indica dicha intimante respecto de que en la decisión atacada se negó, en el caso, "la existencia, del contrato pignoraticio típico" y se estimó que "la verdadera naturaleza del referido contrato queda reducida á la de un simple préstamo quirografario, productivo de intereses", á pesar de que "el señor L. I. Alvarez Cabrera, reconoció que el contrato consentido por él, en virtud del cual el finado Eulalio Jerez le vendía determinados bienes muebles, e inmuebles radicados en jurisdicción de la común de Monte Cristy, contrato que fué calificado de venta con pacto de retro" entonces, "era en realidad un contrato de préstamo a interés con garantía, (véase documento No. 9, página 6, defensa del Lic. Alvarez Cabrera en 1ra. Instancia)"; pero,

Considerando, que al establecerse, en la cuarta consideración del fallo, "que estas mismas partes reconocen también en sus defensas que la verdadera intención de los contratantes no fué la de pactar una retroventa, pero que, mientras el Licenciado Alvarez Cabrera alega que dicho contrato no es en el fondo sino un simple préstamo a interés, los sucesores de Eulalio Jerez, sostienen, por el contrario, que se trata de un contrato pignoraticio para encubrir un préstamo de \$500.00, al dos y medio por ciento, y luego al dos, con la garantía aparente de los muebles e inmuebles que se detallan en el acto del seis de julio de mil novecientos dieciocho", con esto la Corte de Santiago pudo referirse á lo sostenido ante ella por las partes, aunque una las mismas (el Licenciado Alvarez Cabrera) hubiese dicho, en primera instancia, que el contrato lo era en realidad de "préstamo á interés con garan-

tía", según señala la señora Rivas Viuda Jerez al expresar lo dicho, ante el juez del primer grado, por el actual intimado: v

Considerando, que para que una desnaturalización pudiera conducir á la casación de la sentencia que en ella incurriera, sería necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quedara justificada, por otros motivos, en hecho y en derecho; que, en la especie, la Corte ya mencionada declara que el contrato discutido lo era de "un simple préstamo á interés" y nó con garantía; establece correctamente. que, cuando se celebró el contrato que es objeto del litigio (seis de julio de mil novecientos dieciocho), aún no había sido dictada la Orden Ejecutiva No. 312, que reguló la tasa del interés que podían producir las sumas prestadas, por lo que dicho contrato no pudo violarla de antemano; que "la entrega de los bienes efectuada por el señor Eulalio Jerez en fecha treintiuno de enero de mil novecientos veinticuatro, aun dando por cierto que todos estos bienes fuesen de los aparentemente retrovendidos en el acto del seis de julio de mil novecientos dieciocho, constituye una verdadera dación en pago, toda vez que fué hecha para extinguir parcialmenmente su deuda", lo que entraba en sus poderes de interpretación de los hechos, sin desnaturalizarlos; reduce al tipo establecido por la Orden Ejecutiva citada, los intereses posteriores á la publicación de tal Orden Ejecutiva; establece, con los datos del expediente, el balance á cargo de la parte intimada entonces, y condena ésta al pago de dicho balance, al de los intereses legales que sustituían á los convenidos, originariamente, por las partes, desde cuando inició su vigencia la repetida Orden Ejecutiva No. 312, y pone las costas á cargos de quien sucumbió; que lo expresado, tanto en las consideraciones como en el dispositivo final del fallo, acerca de que el contrato celebrado por las partes lo era, en realidad, de "un simple préstamo á interés" y nó con garantía, tenía por efecto dejar libres, respecto del Licenciado Alvarez Cabrera, los bienes de la actual intimante que no hubieran sido objeto de la dación en pago arriba mencionada; esto es.

contenía una disposición en favor del deudor, en cuya impugnación sólo hubiese podido tener interés el Licenciado Alvarez Cabrera, y nó su contra-parte; y que, para llegar á lo que se decidió en el resto del dispositivo de la sentencia, poco importaba que se tratase, en realidad, de un préstamo á interés con garantía, como alega la parte ahora intimante, puesto que lo prohibido por los artículos 2078 y 2088 del Código Civil, es que, por aplicación de alguna cláusula de su contrato original, ó de otra convención concomitante, el acreedor disponga de la prenda, ó se haga, sin los procedimientos legales de ejecución, propietario del inmueble dado en anticresis, y nó que el deudor efectúe, con posterioridad, una dación en pago; que al no haberse evidenciado la desnaturalización pretendida, ni perjudicar el interés de la actual intimante, lo relativo á la calificación del contrato, ni afectar ello la validez de lo que fué dispuesto en los otros puntos, el segundo medio debe ser rechazado en ese aspecto;

Considerando, que lo que queda expuesto arriba, pone de manifiesto que tampoco se incurrió, en la decisión atacada, en la violación de los artículos 2078 y 2088 del Código Civil, con lo que se agotan las alegaciones del segundo medio, y éste debe, por lo tanto ser rechazado integramente;

Considerando, acerca del tercer medio: que en esta parte del recurso se pretende que la Corte de la que procede el fallo que se examina, incurrió en la violación de los artículos 1315 y 1341 del Código Civil, porque, "no se comprueba" (según la intimante) "en los hechos ni en los documentos de la causa, que el señor Licdo. Alvarez Cabrera haya demostrado siquiera la intención del deudor de haber realizado el pago alegado" (la dación en pago) "con el carácter que le ha atribuído el acreedor y que la Corte ha admitido";

Considerando, que la interpretación de la voluntad de las partes entra en los poderes de los jueces del fondo, salvo desnaturalización que, en la especie, no se encuentra evidenciada; que al estar admitido, por ambos litigantes, que determinados bienes del deudor pasaron, con posterioridad, á la fecha del contrato, a la propiedad del acreedor, la Corte

de Santiago estaba capacitada para interpretar la voluntad de las partes al efectuarse tal cambio de propietario; y al hacerlo así, sin desnaturalizar para ello ningún hecho establecido, en un caso no regido por las disposiciones del artículo 1341 del Código Civil, por tratarse de la ponderación de un hecho no discutido en su realidad, no incurrió en las violaciones alegadas en el medio que se viene examinando, el cual, consecuentemente, debe ser rechazado;

Considerando, sobre el cuarto y último medio: que acerca de esto, la intimante expresa, en el memorial introductivo de su recurso, que "de las comprobaciones hechas en el curso de este escrito se evidencia, que la Corte a quo no ha dado motivos suficientes para el rechazo de las conclusiones tomadas por la recurrente, especialmente en lo relativo a la existencia del pacto pignoraticio prohibido, de los intereses usurarios después de la vigencia de la Orden Ejecutiva Número 312 y del vencimiento del contrato impugnado, así como tampoco para admitir la dación en pago invocada por el Licdo. Alvarez Cabrera"; y que "es evidente así mismo, que los hechos comprobados de la causa, tal como ellos existen en la sentencia impugnada, no justifican en manera alguna el dispositivo del fallo objeto de este recurso.-Al contrario. de la comprobación de esos hechos se advierte, de manera clara, que la decisión tomada por los Jueces no es, como debía serlo, la aconsejada por una aplicación correcta de la lev";

Considerando, sin embargo, que el examen de la sentencia impugnada, y lo que queda dicho en el análisis de los medios anteriores, demuestra que ningún hecho de la causa, fué omitido ni desnaturalizado para poderse decidir lo que, en el caso, se decidió, y que para esto último se dieron motivos pertinentes y suficientes; que, como secuela de ello, el cuarto y último medio debe ser rechazado y se le rechaza, lo mismo que los que le preceden;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la Señora Modesta Rivas Viuda Jerez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha seis de junio de mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena al pago de las costas la parte intimante.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.-Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, José Pérez Nolasco y Froilán Tavares hijo, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veinticuatro del mes de junio de mil novecientos cuarenta y dos, año 990. de la Independencia, 790. de la Restauración y 130. de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristóbal Velez, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en las Yayas, sección de la común de La Vega, portador de la cédula de identidad personal No. 2652, Serie 47, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de tencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha seis de junio de mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena al pago de las costas la parte intimante.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.-Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, José Pérez Nolasco y Froilán Tavares hijo, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veinticuatro del mes de junio de mil novecientos cuarenta y dos, año 990. de la Independencia, 790. de la Restauración y 130. de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristóbal Velez, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en las Yayas, sección de la común de La Vega, portador de la cédula de identidad personal No. 2652, Serie 47, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de

fecha cinco de febrero del mil novecientos cuarenta y dos;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha diez de febrero de mil novecientos cuarenta y dos;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 9 y 10 de la Ley Número 1051, de fecha 24 de noviembre de 1928; la Ley Número 24 de fecha 18 de noviembre de 1930, modificadora de los artículos 4 y 5 de la referida Número 1051; y el artículo 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo que á continuación se expone: a), que el día treinta de junio del año mil novecientos cuarenta y uno, la señora María Virgen Ureña, de veinte años de edad, soltera, de oficios domésticos, residente en Jeremías, sección rural de la común de La Vega, portadora de la cédula personal de identidad No. 2001, serie 47, presentó ante el Despacho de la Policía Nacional de la expresada Ciudad de La Vega, formal querella contra el nombrado Cristóbal Velez, de 32 años, agricultor, residente en Las Llallas, sección de la Común de La Vega, por el hecho de no atender éste á sus deberes como padre de tres menores llamados Rubí María, Elba y Constantino. de tres años, un año y once meses y tres meses de edad, respectivamente, que según afirmación de la querellante tenía procreados con el referido señor Cristóbal Velez; b), que los indicados señores María Virgen Ureña y Cristóbal Velez comparecieron en fecha siete de julio de mil novecientos cuarenta y uno, por ante la Alcaldía de la Común de La Vega, a los fines de la citada querella, y no pudieron conciliarse, en razón de que Cristóbal Vélez manifestó "que no podía dar un solo centavo de mensualidad"; c), que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, conoció del mismo, en defecto, en fecha siete del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, y por sentencia

de igual fecha, dispuso: "1o. que debe condenar y condena en defecto, al nombrado Cristóbal Vélez, de generales ignoradas, a un año de prisión correccional y pago de costos, por el delito de violación de la Ley No. 1051, en perjuicio de los menores Rubí María, Elba María y Constantino, procreados con la señora María Virgen Ureña; disponiéndose que el inculpado Cristóbal Velez podrá hacer suspender los efectos de esta sentencia, siempre que se obligue a pagar a la Señora María Virgen Ureña la suma de cinco pesos mensuales para ayudar al sostenimiento de los menores de referencia; - 20. que debe ordenar y ordena que los menores Rubí María, Elba María y Constantino, queden bajo la guarda de su madre. señora María Virgen Ureña"; d) que contra la antedicha sentencia interpuso recurso de oposición el condenado Cristóbal Velez; recurso que fué conocido en la audiencia pública al efecto celebrada por el Juzgado de Primera Instancia de La Vega, y luego, en fecha once de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, fallado de la siguiente manera: "10. que debe declarar y declara bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Cristóbal Velez, de generales anotadas, contra sentencia en defecto dictada por este Tribunal en fecha siete de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, que lo condenó a un año de prisión correccional y pago de costas, por el delito de violación de la Ley No. 1051, en perjuicio de los menores Rubí María, Elba María y Constantino, procreados con la señora María Virgen Ureña; disponiéndose que el inculpado podrá hacer suspender los efectos de esa sentencia, siempre que se obligue a pagar á la Sra. María V. Ureña la suma de \$5.00 mensuales para ayudar al sostenimiento de dichos menores, ordenando además, que la guarda de éstos sea confiada á su madre María V. Ureña; 20. Que debe revocar y revoca la referida sentencia y en consecuencia, descarga de toda responsabilidad penal al nombrado Cristóbal Vélez, por no haber cometido el delito de violación de la Ley No. 1051, en perjuicio de los tres menores indicados, que se le imputa; 30. Que debe ordenar y ordena que el menor Rubí María permanezca bajo

la guarda y cuidado del padre señor Cristóbal Vélez"; e), que inconforme la querellante María Virgen Ureña con esta última sentencia, interpuso, contra la misma, recurso de alzada. para el conocimiento del cual fijó la Corte de Apelación de La Vega la audiencia pública del día veintitres de Enero del año mil novecientos cuarenta y dos; audiencia á la cual comparecieron, el inculpado y la querellante, asi como los abogados Licenciado Ramón B. García y Dr. Buenaventura Brache Almanzar, el primero como defensor del inculpado Vélez. y el segundo "en representación de la querellante"; f), que en la va repetida audiencia del veintitres de enero de mil novecientos cuarenta y dos, el abogado del inculpado solicitó previamente de la Corte "que se negara al Doctor Brache Almanzar el derecho de representar á la querellante, la cual no podía constituirse en parte civil"; que interrogado el Doctor Brache Almanzar al respecto, declaró: "que su presencia en los estrados obedecía al propósito de representar a la querellante como un simple asistente"; g), que en la misma fecha veintitres de enero del año en curso (1942), la ya expresada Corte de Apelación de La Vega, dictó una sentencia cuya parte dispositiva dice así: "Primero: Aplazar para ser fallado juntamente con el fondo el incidente presentado por el abogado del prevenido, nombrado Cristóbal Vélez, Licenciado Ramón B. García G., Segundo: Reenviar la continuación de la causa, seguida al prevenido Cristóbal Vélez, de generales conocidas, inculpado de violación de la Ley Número 1051, para la audiencia pública del día martes tres del mes de febrero año actual 1942, con el fin de oir los testigos Señores Nico Espino, José Cepeda etc"; h), que en la citada audiencia del día tres de febrero de mil novecientos cuarenta y dos. se continuó el conocimiento del aludido recurso de apelación. y la Corte ya mencionada, en fecha cinco de febrero del mismo año, lo falló de la siguiente manera: "Primero: declarar que el Doctor Buenaventura Brache Almanzar puede representar a la querellante María Virgen Ureña, como simple asistente y para los fines exclusivos de la Ley No. 1051;- Segundo: Revocar la sentencia apelada dictada por el Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vegà, en atri buciones correccionales de fecha once del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de la presente sentencia; y obrando por propia autoridad, condenar al prevenido Cristóbal Vélez, de generales conocidas, á un año de prisión correccional por el delito de violación de la Ley No. 1051, en perjuicio de los tres menores Rubí María, de 3 años de edad, Elba María, de dos años de edad, y Constantino de diez meses; - Tercero: Se ordena que el mayor de los tres menores aludidos de nombre Rubí María continúe al cuidado de su padre, el prevenido Cristóbal Vélez; Cuarto: se dispone que el prevenido podră hacer cesar los efectos del presente fallo, siempre que pague á la señora querellante María Virgen Ureña, la cantidad de tres pesos mensuales como ayuda á la manutención de los menores Elba María y Constantino, á partir del día treinta del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y uno, fecha de la querella; -Quinto: se condena además al prevenido Cristóbal Vélez al pago de las costas";

Considerando, que contra esta última sentencia ha interpuesto recurso de casación el condenado Cristóbal Vélez, por declaración hecha en la secretaría de la Corte a quo en fecha diez del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y dos; declaración en la cual se limitó á exponer pura y simplemente: "que interpone formal recurso de casación contra la sentencia dicta por esta Corte en fecha cinco del mes de febrero del año mil novecientos cuarentidos, que lo condena a un año de prisión correccional por el delito de violación de la Ley No. 1051 en perjuicio de los tres menores Rubí María, de 3 años de edad, Elba María, de 2 años de edad y Constantino de 10 meses";

Considerando, que del sentido de la Ley No. 1051 se desprende que nada se opone á lo expresado en el primer ordinal del dispositivo del fallo;

Considerando, que la Ley No. 1051 dispone, en su artículo 1o. que, "el padre, en primer término, y la madre después, están obligados a alimentar, vestir, sostener, educar y

procurar albergue a sus hijos menores de diez y ocho años que hayan nacido o nó dentro del matrimonio, de acuerdo con las necesidades de los menores y en relación con los medios de que puedan disponer los padres"; en el artículo 2 que, "el padre ó la madre que faltare a esa obligación o se negare a cumplirla, y persista en su negativa, después de haber sido requerido á ello, sufrirá la pena de no menos de un año ni más de dos de prisión correccional"; en el artículo 9 que, "la investigación de la paternidad queda permitida para los fines de esta ley, y podrá demostrarse por todo género de pruebas", y en el artículo 10 que, "una posesión de estado bien notoria; cualquier hecho incontestable, concluyente, ó razonable relativo á la paternidad que se investigue, podrá servir de prueba y el Tribunal Correccional decidirá definitivamente de acuerdo con los hechos";

Considerando, que en la sentencia impugnada se establece que "si bien la declaración de la madre querellante, por sí sola, no constituye prueba de que el prevenido sea realmente el padre de los tres menores Rubí María, Constantino y Elba María, en el presente caso se encuentra robustecida por declaraciones de testigos idóneos que han afirmado la existencia de una posesión de estado durante el nacimiento de los tres menores en referencia, y además, por presunciones graves como son: el envío de una cama á la querellante que coincide, más ó menos, con el nacimiento del último de los menores y la probada circunstancia de que el prevenido tuviera en su poder á los dos primeros durante varios meses";

Considerando, que la apreciación que antecede, acerca de que Cristóbal Vélez era el padre de los menores, como resultado de la ponderación de los hechos establecidos, entraba en los poderes soberanos de los jueces del fondo que, para los fines de la ley No. 1051, reconoce á éstos el expresado artículo 10 de la Ley No. 1051;

Considerando, que consta asimismo en la sentencia atacada la falta de Cristóbal Vélez, o sea su negativa persistente a cumplir con las obligaciones que, como padre, le impone la Ley No. 1051, respecto de los menores que tiene procreados con la querellante señora María Virgen Ureña, no obstante el requerimiento que para el cumplimiento voluntario de las mismas obligaciones le fuera hecho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 4, (reformado el último), de la Ley No. 1051;

Considerando, que la pena de un año de prisión correccional, impuesta por la Corte a quo á Cristóbal Vélez, corresponde al delito del cual fué reconocido autor, y se encuentra dentro de los límites fijados por la ley; y que, además, de acuerdo también con el propósito de la ley, se dispuso que el condenado deberá pagar a la señora Ureña la cantidad de tres pesos mensuales para ayudar al sostenimiento de los menores Elba María y Constantino, á partir de la fecha de la querella; que, siendo la sentencia de que se trata regular en la forma, y no conteniendo violación alguna de la ley, procede el rechazamiento del recurso;

Por tales motivos, Primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Cristóbal Vélez, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, el día cinco de febrero del año en curso (1942), cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de la presente y Segundo: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Pérez Nolasco.— F. Tavares hijo.— Eug. A. Alvarez-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, José Pérez Nolasco y Froilán Tavares hijo, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veinticuatro del mes de junio de mil novecientos cuarenta y dos, año 990. de la Independencia, 790. de la Restauración y 130. de la Era de Trujillo, ha dictado, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Zorrilla, mayor de edad, soltero, jornalero, del domicilio y residencia del Seybo, portador de la cédula personal de identidad No. 9929, serie 25, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha trece de febrero del año mil novecientos cuarenta y dos;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría del Juzgado a quo, en fecha trece de febrero de mil novecientos cuarenta y dos;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 26, inciso 7, de la Ley de Policía y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo que á continuación se expone: a) que en la ciudad del Seybo, en fecha primero de febrero del año en curso (1942), fué sometido á la acción de la justicia el nombrado Juan Zorrilla, jornalero, del mismo domicilio, bajo la inculpación de

"haber lanzado piedras al patio de la casa del General Antonio Ramírez, Gobernador Provincial"; b) que en fecha seis de febrero del año mil novecientos cuarenta y dos, la alcaldía de la Común del Seybo conoció del caso en referencia, y, por sentencia dictada en la misma fecha dispuso: condenar al nombrado Juan Zorrilla, de generales anotadas, a pagar cinco pesos de multa, compensable con prisión á razón de un día por cada peso, y á sufrir cinco días "de prisión", por ser culpable del hecho que se le imputaba de lanzar piedras dentro de la población y dirijidas al patio de la casa del General Antonio Ramírez, Gobernador Provincial; y condenarlo, además, al pago de las costas; c) que inconforme Juan Zorrilla con la antedicha sentencia, interpuso contra la misma recurso de apelación por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo; d) que el Juzgado aludido conoció del expresado recurso de apelación en la audiencia pública para ello fijada; y por sentencia del día diecisiete de febrero del citado año mil novecientos cuarentidos, lo falló de la siguiente manera: "Primero: que debe declarar como en efecto declara regular y válido el recurso de apelación deducido por el prevenido Juan Zorrilla, cuyas generales obran en autos, contra sentencia de la Alcaldía de esta Común, de fceha seis del mes de febrero del año en curso. que lo condenó á sufrir cinco días de prisión y a pagar una multa de cinco pesos, compensable con prisión á razón de un día por cada peso, por su contravención de simple policía, de lanzar piedras dentro de la población sobre la casa residencia del Gobernador Provincial, General Antonio Ramírez, en violación del inciso 7o. del artículo 26 de la Ley de Policía, reconociendo el juez que el dicho recurso ha sido interpuesto en tiempo hábil y con sujeción a las reglas de forma del pro-.cedimiento; - Segundo: que juzgando de nuevo el hecho, sobre esta alzada deducida por el prevenido y considerándolo convicto de la infracción contravencional de que se trata, esto es, de lanzar piedras dentro de la población del Seybo, incurriendo con ello en la violación del apartado 7o. del artículo 26 de la Ley de Policía, debe confirmar como en efecto

confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, en cuanto ella condena al prevenido a la pena de cinco días de prisión correccional y al pago de una multa de cinco pesos moneda de curso legal, compensable por apremio, y en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso no pagado, condenando además al recurrente al pago de las costas.";

Considerando, que contra esta última sentencia ha interpuesto Juan Zorrilla el presente recurso de casación, por declaración hecha en la Secretaría del Juzgado a quo en fecha trece del mes de febrero del año mil novecientos cuarentidos, declarando a la vez, "que los fundamentos de este recurso serán presentados a su tiempo y lugar ante quien sea de derecho"; fundamentos que á la fecha no han sido presentados; que ello no obstante, como se trata de un asunto penal, corresponde á la Suprema Corte de Justicia examinar en todos sus aspectos la sentencia que se impugna, á fin de verificar si ella adolece de algún vicio que la haga susceptible de pronunciar su casación;

Considerando, que el artículo 26, inciso 70. de la Ley de Policía, dispone que, "serán castigados con multa de uno a cinco pesos y con prisión de uno á cinco días, o con una de estas penas solamente: 70.— Los que tiraren piedras den-

tro de las poblaciones.";

Considerando, que es hecho regularmente comprobado en la sentencia atacada que, con motivo de una denuncia recibida por el Despacho de la Policía Nacional de que sobre la casa del General Antonio Ramírez, Gobernador de la provincia del Seybo, se lanzaban piedras con bastante frecuencia, fué ordenado un servicio especial para descubrir al autor o autores del hecho, servicio para el cual fueron escojidos los rasos de la Policía Nacional, Nicolás Reynoso y Juan Trinidad, quienes en las últimas horas de la tarde del primero de febrero del año en curso (1942), sorprendieron al señor Juan Zorrilla en el momento mismo en que arrojaba piedras sobre la referida casa;

Considerando, que los jueces del fondo aprecian sobera namente la materialidad de los hechos constitutivos de la infracción, salvo el caso de que, en esa apreciación, incurran en el vicio de la desnaturalización;

Considerando, que no obstante expresar el Juez a quo, en el dispositivo de la sentencia que es objeto del presente recurso de casación, que "debe confirmar como en esecto confirma en todas sus partes la sentencia recurrida en cuanto ella condena al prevenido á la pena de cinco días de prisión correccional y al pago de una multa de cinco pesos etc.", dicho juez cometió un error material al denominar prision correccional la pena de arresto que fué la impuesta a Juan Zorrilla por el juez de primer grado y que era la establecida por la ley, en la cual, aún cuando figura la palabra prisión, debe entenderse que se trata del arresto, o simplemente encarcelamiento, por constituir la infracción de que se trata una contravención de policía; que, por lo expuesto, y al no poder conducir en realidad el error material señalado á agravar la condición del condenado Zorrilla, dicho error no puede justificar la casación de la sentencia atacada;

Considerando, que consta asimismo en la sentencia que se impugna que Juan Zorrilla solicitó del Juzgado a quo, previamente al conocimiento del fondo, "un descenso de los lugares, con objeto de precisar que los haces luminosos de las bombillas eléctricas de la casa del ciudadano Gobernador Provincial caen sobre el patio en que estaba situado el infractor para deducir de ahí que pudo identificarse la indumentaria que llevaba puesta el prevenido, lo que los agentes de la Policía Nacional no pudieron determinar";

Considerando, que el anterior pedimento, que fué rechazado por el Juzgado a quo, fundándose para ello en que, "aun cuando positivamente es una facultad de derecho común para el juez en esta materia, la de establecer o formar su criterio por todos los medios de prueba de que pueda disponer, no es menos exacto que cualquier medio de prueba propuesto por el Ministerio Público o la parte puede ser desestimado por el juez, cuando admita como ha admitido en el presente caso, que están suficientemente establecidos los hechos, conforme a los elementos de la causa.";

Considerando, que la oportunidad de una medida de instrucción está confiada al poder soberano del juez, el cual puede no ordenarla cuantas veces el proceso le suministre los elementos de convicción necesarios para fallar el caso;

Considerando, que siendo, además, la sentencia impugnada regular en la forma y no conteniendo ninguna violación de la ley, procede rechazar el presente recurso de casación, por carecer de fundamento legal;

Por tales motivos, Primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Juan Zorrilla, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo el día trece de febrero del año mil novecientos cuarentidos, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de la presente; y Segundo: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados); J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.-Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Pérez Nolasco.— F. Tavares hijo.— Eug. A. Alvarez-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Tron-

Considerando, que la oportunidad de una medida de instrucción está confiada al poder soberano del juez, el cual puede no ordenarla cuantas veces el proceso le suministre los elementos de convicción necesarios para fallar el caso;

Considerando, que siendo, además, la sentencia impugnada regular en la forma y no conteniendo ninguna violación de la ley, procede rechazar el presente recurso de casación, por carecer de fundamento legal;

Por tales motivos, Primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Juan Zorrilla, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo el día trece de febrero del año mil novecientos cuarentidos, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de la presente; y Segundo: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados); J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.-Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Pérez Nolasco.— F. Tavares hijo.— Eug. A. Alvarez-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Tron-

coso de la Concha, José Pérez Nolasco y F. Tavares hijo, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veinticinco del mes de junio de mil novecientos cuarenta y dos, año 990. de la Independencia, 790. de la Restauración y 130. de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado José Joaquín Guzmán, dominicano, de 27 años de edad, soltero, chauffeur, del domicilio de Moca, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 12643, Serie 54, renovada con el Sello No. 235033, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha veinticuatro de febrero del año mil novecientos cuarenta y dos:

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del mencionado Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintiseis de febrero de mil novecientos cuarenta y dos;

Oido el Magistrado Juez Relator:

Oido el Magistrado Procurador General de la República. Ledo. Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2o. de la Ley No. 1426 de fecha 11 de diciembre de 1937, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en sus atribuciones correccionales, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "falla: Primero: Que debe declarar y declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por José Joaquín Guzmán, contra sentencia dictada por la Alcaldía Comunal de Moca en fecha 16 del mes de Enero del corriente año 1942 que lo condenó a pagar una multa de cinco pesos, cancelación de su licencia de motorista o chofer por el término de un mes y a pagar las costas del procedimiento, por violación al ar-

tículo 16 apartado a) de la Ley No. 245 de Carreteras y al artículo 20 de la misma Ley; por no haber hecho el recurrente José Joaquín Guzmán el depósito de \$30.00 correspondiente, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley No. 1426; y, Segundo: Que debe condenar y lo condena además, a pagar las costas";

Considerando, que el día veintiseis de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, compareció el nombrado José Joaquín Guzmán, de generales anotadas, por ante la Secretaría de dicho Juzgado de Primera Instancia y declaró, que interponía formal recurso de casación contra la supradicha sentencia, fundándose en los siguientes motivos: "porque de conformidad con jurisprudencia de la Hon. Corte de Casación, las excepciones de incompetencia no están regidas por la Ley No. 1426; que que el declarante propuso una excepción de incompetencia por mediación de su abogado constituído, que en esta materia es de orden público, y por último, que la competencia es lo primero que debe examinar todo Juez, como cuestión primordial; ambos principios generales del derecho; todo por no encontrarse conforme con la referida sentencia";

Considerando, que por ante el Juez de Primera Instancia, el Procurador Fiscal dictaminó como sigue: "que sea declarado inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el Señor José Joaquín Guzmán, contra sentencia de la Alcaldía Comunal de Moca, de fecha 16 de Enero de 1942, que lo condenó a pagar una multa de \$5.00, cancelación de la licencia de motorista o chofer por el término de un mes y al pago de los costos, por violación a la Ley No. 245, artículo 16, párrafo a) de Carreteras y el artículo 20 de la misma Ley; por no haber hecho el apelante José Joaquín Guzmán el depósito de la fianza de \$30.00 exigida por la Ley No. 1426, que se condene, además a pagar las costas";

Considerando, que en la misma audiencia, el inculpado, Guzmán concluyó por mediación de su abogado constituído, Lcdo. Fabio Fiallo Cáceres, del modo siguiente: "En cuanto a la forma que declaréis bueno y válido el presente recurso de apelación. En cuanto al fondo: que declaréis que la sentencia dictada por la Alcaldía Comunal de Moca, lo fué por un Tribunal incompetente, en razón a que el hecho por el cual fué sometido, es de la competencia del Tribunal de 1ra. Instancia, bien sea por tratarse de un delito indivisible, o por el estado de conexidad existente; que en consecuencia rechacéis, la excepción de inadmisibilidad propuesta por el representante del Ministerio Público, en razón a que tal excepción no es aplicable a los recursos que tratan o vayan a tratar, de la incompetencia de un Tribunal, como en el presente caso";

Considerando, que tal como consta en la sentencia contra la cual recurre á casación el inculpado Guzmán, el Juez declaró inadmisible el recurso de apelación de éste, contra la sentencia de la Alcaldía de la común de Moca, de fecha dieciseis de enero de mil novecientos cuarenta y dos, en virtud de lo que dispone el artículo 2 de la Ley No. 1426;

Considerando, que el artículo 2 de la Ley No. 1426, de fecha 11 de diciembre de 1937, dispone que: "Serán inadmisibles los recursos de apelación o de casación en materia penal contra las sentencias que impongan condenaciones de prisión correccional no mayor de tres meses o multa no mayor de cincuenta pesos, o ambas penas hasta los límites ya indicados, si no se justifica haber consignado en la Colecturía de Rentas Internas o Tesorería Municipal correspondiente, la suma de treinta pesos como fianza destinada al pago de las costas procesales, si el recurrente sucumbiere en su recurso. Párrafo: En caso de que el recurrente triunfare en su recurso, la fianza deberá serle devuelta, mediante las mismas formalidades prescritas por el artículo 3 de la Ley No. 674 de fecha 21 de abril de 1934 para la devolución de las multas";

Considerando, que contrariamente a lo que alega el recurrente, para que se aplique el texto legal arriba transcrito, basta que en la sentencia contra cual se recurra en apelación, el inculpado haya sido condenado a una pena de prisión correccional no mayor de tres meses, o a una multa no mayor de cincuenta pesos, o ambas penas dentro de los límites en él señalados; que si bien es verdad, que cuando se trate de sentencias en materia correccional, en las cuales solamente se haya fallado una cuestión de competencia, no es necesaria la presentación de fianza para interponer recurso de apelación, no es menos cierto que cuando se haya fallado expresa o implícitamente sobre la competencia, por la misma sentencia, en que se haya impuesto condenación dentro de los límites arriba enunciados, el recurso de apelación que se interponga contra ella, debe estar regido por las disposiciones del repetido artículo de la Ley No. 1426, de fecha 11 de diciembre de 1937;

Considerando, que el inculpado José Joaquín Guzmán, fué condenado por la Alcaldía de la común de Moca, al pago de una multa de cinco pesos, a la cancelación de su licencia de chofer y al pago de las costas, por violación del artículo 16 apartado (a) de la Ley No. 245 (Ley de Carreteras) y al artículo 20 de la misma ley; que la pena establecida por el artículo 20 arriba citado, es la de multa de cinco a cincuenta pesos, y por consiguiente, es de carácter correccional;

Considerando, que en la especie, el actual recurrente, interpuso recurso de alzada contra la sentencia que lo condenó, entre otras cosas, al pago de una multa de cinco pesos, y a pesar de que dicho apelante alegó por ante el Tribunal a quo, que la Alcaldía que lo condenó era incompetente para conocer de esa infracción, el solo hecho de que había sido condenado a una multa de las comprendidas dentro de los límites del repetido artículo, hacía imperativo que prestara la fianza establecida por dicho texto legal; que por esas razones, ante la circunstancia de no haber deposita la fianza requerida por la ley, debió ser, como lo fué, declarado inadmisible su recurso de alzada;

Considerando, que la sentencia impugnada por el presente recurso de casación, está regularmente motivada y en ella se han observado las formalidades exigidas por la ley;

Por tales motivos, Primero: rechaza el recurso de casa-

ción interpuesto por el nombrado José Joaquín Guzmán, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y Segundo: condena dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados); J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.-Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Pérez Nolasco.— F. Tavares hijo.— Eug. A. Alvarez-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leida y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.